

**“UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO”**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“NECESIDAD DE UNA NUEVA LEGISLACIÓN DEL  
CONCUBINATO”**

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:  
**MARÍA DE LOURDES CRAVIOTO REYES**

ASESOR: LIC. JOSÉ BARROSO FIGUEROA

CIUDAD UNIVERSITARIA, ENERO 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/7/01/08/02  
ASUNTO: Aprobación de Tesis

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E .**

La alumna **MARÍA DE LOURDES CRAVIOTO REYES**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del Lic. José Barroso Figueroa, la tesis denominada **"NECESIDAD DE UNA NUEVA LEGISLACIÓN DEL CONCUBINATO"** y que consta de 128 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D. F. 7 de enero del 2008

*L. Castañeda R*

**DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS**  
Directora del Seminario

MLCR'egr.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

Cd. Universitaria, D.F. a 12 de noviembre de 2007

**DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS**  
**Encargada del Seminario de Derecho Civil**  
**de la Facultad de Derecho de la UNAM.**  
**Presente.**

Muy distinguida Doctora.

Después de saludarla con el afecto y respeto de siempre, me permito manifestarle lo siguiente:

La alumna de esta facultad **MARÍA DE LOURDES CRAVIOTO REYES**, inscrita a este Seminario a su muy digno cargo, ha concluido bajo la asesoría del suscrito la tesis profesional intitulada "**NECESIDAD DE UNA NUEVA LEGISLACIÓN DEL CONCUBINATO**", misma que pretende someter a sínodo para optar al título de licenciada en Derecho.

En mi concepto, el trabajo recepcional aludido reúne satisfactoriamente las calidades y características que son de exigirse a los de su especie, razón por la cual le suplico que, de no haber inconveniente para ello, le otorgue la autorización relativa.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**

  
**LIC. JOSÉ BARROSO FIGUEROA**

## DEDICATORIAS

*A DIOS, por todas sus bendiciones,  
por la fe, la esperanza y el consuelo.*

*A MIS PADRES:*

*ROBERTO CRAVIOTO BLANCO (+) E INÉS REYES MORALES:*

*Por los principios y las bases que forjaron en mí y que ahora forman parte de mi esencia.*

*Papi; que difícil estar sin ti y que fácil seguir amándote, me haces mucha falta.*

*Mami; ejemplo de fortaleza, lucha y perseverancia, siempre al pendiente, siempre dando lo mejor de ti; no tengo palabras para expresarte mi amor.*

*GRACIAS POR SU AMOR*

*A MI ESPOSO, GUILLERMO NIETO CRUZ*

*Porque cada amanecer a tu lado es una nueva oportunidad de vida, amor, felicidad, esfuerzo y esperanza. GRACIAS por el hoy y el ahora, porque al dar lo mejor de ti, es que a través de estos años se ha consolidado la "familia" que ahora somos.*

*A MIS HIJAS, JESSICA ALEJANDRA Y XIMENA NIETO CRAVIOTO*

*El TESORO más preciado y el ORGULLO más grande que una madre pueda tener. GRACIAS por su apoyo en la elaboración de este trabajo y por recordarme que nunca es tarde para cumplir los sueños.*

*A MIS HERMANOS: BETO, LUPITA, PATY, MIKE, SUSI, ROSI Y ALEX, por existir y compartir.*

*A TI FER: Que has sido como un hermano para mí, eres muy importante en nuestras vidas, te quiero.*

*A MIS CUÑADOS: VERO, PACO y MIREYA, por su cariño y apoyo.*

*A MIS SOBRINOS: DIANIS, CHARLI, ALDO, ODETTE, VERO, BETITO, NAHUM y RAULITO, los amo.*

*A LAS FAMILIAS NIETO CRUZ, HERNÁNDEZ NIETO y JUÁREZ NIETO, por acogerme en el seno de su familia como un integrante más, están correspondidos.*

*A MIS AMIGAS: SANDRA, ISA Y VERO, porque gracias a ellas e conocido el verdadero significado de la amistad.*

*A LA FAMILIA MÉRIDA SÁNCHEZ, por todos los momentos felices que hemos compartido y por todo el camino que nos falta por recorrer, gracias por su apoyo.*

*AL LIC. JOSÉ BARROSO FIGUEROA*

*Profesor emérito de la facultad de Derecho, quien a través de los años ha transmitido sus conocimientos a muchas generaciones; estoy segura que todos los estudiantes tenemos algo que agradecerle; en lo personal agradezco su esfuerzo y apoyo incondicional en la elaboración de este trabajo, gracias por darme la oportunidad de cumplir una de mis metas.*

*AL LIC. IGNACIO SOTO BORJA YANDA*

*Ejemplo de Profesionalismo y Humanidad, GRACIAS por darme la oportunidad de crecer, su apoyo ha sido fundamental no solo para mi desarrollo profesional sino para el personal y familiar, ya que a través de sus consejos he aprehendido que el día a día es una experiencia de vida.*

*A LA C. P. NORMA ANGÉLICA ROMERO VEGA*

*Gracias por depositar tu confianza en mí, eres un gran ser humano, nunca olvides que siempre podrás contar conmigo.*

# INDICE

## CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO

I.- Evolución histórica de la familia -----	1
II.- El concubinato en el Derecho Romano -----	8
III.- El concubinato en el Derecho Germánico -----	11
IV.- La unión concubinaria en la doctrina de la Iglesia Católica -----	13
A).- El Derecho Canónico Antetridentino y la unión concubinaria -----	14
B).- El Concilio de Trento y su influencia en la conceptualización canónica del concubinato -----	15
C).- Encíclicas relacionadas con el concubinato -----	18
V.- Origen del concubinato en el Derecho Civil Mexicano -----	19
A).- El concubinato en el Derecho Azteca -----	19
B).- Aparición de la regulación del concubinato en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. Razones aducidas para su Inclusión en la exposición de motivos -----	23

## CAPITULO SEGUNDO GENERALIDADES SOBRE EL CONCUBINATO

I.- Concepto Jurídico del concubinato -----	31
A).- Etimología de la voz <i>concubinato</i> -----	32
B).- Diversas definiciones de la figura jurídica concubinato -----	32
C).- Concepto jurídico de concubinato que estima apropiado la sustentante ----	35

II.- El concubinato como forma de constituir la familia-----	40
III.- Naturaleza jurídica del concubinato -----	43
IV.- Analogías y diferencias entre el matrimonio y el concubinato -----	45
V.- Otras formas de unión de los sexos y su diferencia con el concubinato -----	50
A).- Amasiato y concubinato -----	51
B).- Matrimonio por comportamiento y concubinato -----	52
C).- Sociedad de convivencia y concubinato -----	54

### **CAPITULO TERCERO LEGISLACIÓN EN MATERIA DE CONCUBINATO**

I.- La regulación del concubinato en la Legislación Federal Mexicana-----	57
A).- El concubinato en el Derecho Sanitario -----	57
B).- El concubinato en el Derecho Laboral -----	60
C).- El concubinato en el Derecho Agrario-----	62
D).- El concubinato en el Derecho de la Seguridad Social -----	67
II.- Breve referencia en la regulación del concubinato en la Legislación de las Entidades Federativas -----	76
III.- Regulación actual del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal-----	86
A).- Ausencia de una definición legal de concubinato -----	86
B).- Requisitos legales para que se considere la existencia del concubinato ----	87
a).- Tiempo por el que debe prolongarse la unión de la pareja. Crítica a la reducción del plazo -----	87
b).- La procreación como alternativa para que se considere la existencia	

del concubinato -----	89
c).- Diferencia de sexo de los miembros de la pareja -----	89
d).- Ausencia de impedimentos que hubieran vedado a la pareja a contraer matrimonio -----	90
e).- Singularidad de la unión -----	90
C).- Efectos del concubinato-----	91
a).- Efectos del concubinato con relación a los concubenarios -----	91
1).- Efectos alimentarios del concubinato -----	91
2).- Efectos sucesorios del concubinato -----	92
b).- Efectos con relación a los hijos. La certeza en cuanto a la filiación del hijo nacido de concubinato -----	93
c).- Efectos patrimoniales del concubinato -----	94
D).- La prueba del concubinato -----	96
E).- Terminación de la unión concubinaria. Efectos de la terminación -----	96

**CAPITULO CUARTO  
NECESIDAD DE QUE EXISTA UNA REGULACIÓN METÓDICA DEL  
CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO  
FEDERAL PROPUESTAS QUE FORMULA LA SUSTENTANTE**

I.- Inclusión de una definición de concubinato en el Código Civil vigente. Necesidad insoslayable de que se incluya en la definición la noción <i>affectio maritalis</i> -----	98
II.- Determinación de cada uno de los requisitos que debe reunir la figura del concubinato para ser considerada como tal y producir efectos jurídicos-----	100

III.- Regulación detallada de los efectos patrimoniales del concubinato. Soluciones que sugiere la sustentante -----	110
IV.- Precisión de la causas de extinción del concubinato -----	112
V.- Establecimiento de las condicionantes que deben reunir para la adopción los concubenarios -----	114
VI.- La prueba del concubinato. Presunciones legales al efecto -----	116
Conclusiones -----	120
Bibliografía -----	124

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO

#### I.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA

Es importante señalar que por razones de sobrevivencia y reproducción el hombre siempre ha tendido a agruparse; es eminentemente social, como puede reflejarse a través del tiempo, ya sea en agrupaciones primarias, en clanes, tribus, etcétera, dando lugar así a una de las instituciones más importantes como lo es la **familia**, base de toda sociedad.

No es menos importante señalar que a la familia, se le han dado varios significados basados todos ellos en el punto de vista desde el cual son analizados en las diversas materias; así encontramos que a la familia se le define como “la célula primaria de la sociedad”, como “el núcleo inicial de toda organización social”, como el medio en el que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social”, también como “la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro del cual nace y posteriormente en el de la familia que hace”.<sup>1</sup>

A continuación haremos una breve síntesis de la evolución histórica que ha tenido la familia a través del tiempo, no sin antes analizar el significado y los conceptos de la palabra familia:

---

<sup>1</sup> Baqueiro Rojas, Edgar.- Buenrostro Baez, Rosalía.- Derecho de Familia y Sucesiones.- Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1990. Pág. 5

**ETIMOLÓGICAMENTE.**- Proviene de famel, voz del lenguaje de los Oscos, (tribu del Lacio) y que significa siervo. En el latín clásico dicha voz proviene de famulus, significando al siervo que no sólo recibe sueldo por su trabajo, sino que vive bajo la dependencia de su señor en cuanto a habitación, vestido y alimento. En este sentido parece no tener fundamento la etimología que pretende derivar la palabra familia de fames o hambre y significaría el número de personas a quien un jefe debe alimentar.<sup>2</sup>

**CONCEPTO BIOLÓGICO.**- “La familia como fenómeno biológico abarca a todos los que por el solo hecho de descender unos de otros, o de un progenitor común, generan lazos sanguíneos entre sí; debido a ello, el concepto biológico de familia indefectiblemente implica los conceptos de unión sexual y procreación”.<sup>3</sup>

Por lo tanto debemos entenderlo como un “grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes, sin limitación alguna”.<sup>4</sup>

**CONCEPTO SOCIOLÓGICO.**- El hombre es un ser social, vive irremediabilmente en sociedad, porque solamente se puede surgir a la vida y permanecer en ella a través de la asociación de dos seres humanos.

La familia en el campo sociológico, se ha definido como la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos, por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

---

<sup>2</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada, Europea Americana, Espasa, Calpa S.A. España, Madrid.

<sup>3</sup> Edgar Baqueiro Rojas.- Rosalía Buenrostro Baez.- Idem.

<sup>4</sup> Edgar Baqueiro Rojas.- Rosalía Buenrostro Baez.-Idem.

Pero este concepto de la familia no siempre ha sido el mismo, pues ha variado dependiendo del tiempo y espacio.

Maclver, la describe como un grupo definido por una relación sexual suficiente, precisa y duradera para prever a la procreación y crianza de los hijos.<sup>5</sup>

**CONCEPTO JURÍDICO.**- El concepto de familia, no sólo refleja el hecho biológico o sociológico, sino que es generador de relaciones que derivan del matrimonio y de la procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos efectos; esto es que se crean derechos y obligaciones entre sus miembros.

El concepto jurídico de familia, responde “al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre – a partir del matrimonio y el concubinato – o bien por vínculos civiles, a las que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones y otorga al mismo tiempo derechos jurídicos”.<sup>6</sup>

Atendiendo exclusivamente a los derechos y obligaciones que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre constituye familia desde el punto de vista jurídico, para que lo sea se requiere la permanencia de la relación con la pareja y del reconocimiento de los hijos.

---

<sup>5</sup> Azuara Pérez, Leandro.- Sociología.- Porrúa, Décimo Segunda Edición.- México 1992. Pág.108

<sup>6</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Baez, Rosalía.- Op. Cit. Pág.7

El concepto de familia no ha sido precisado dentro de la mayoría de las legislaciones que rigen el Derecho de Familia en nuestro país, ya que se limitan a señalar los tipos, líneas y grados del parentesco y a regular las relaciones entre esposos y parientes.

La familia ha evolucionado conforme ha evolucionado el hombre, así desde los tiempos más remotos tuvo su origen a través de:

**a).- PROMISCUIDAD.-** En relación con la promiscuidad se han aportado varias hipótesis sociológicas, siendo la más aceptada la que se basa en la satisfacción natural de los instintos de procreación, en forma espontánea, como los animales; misma que afirma que “en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, la organización social de la familia se regulo siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquélla, dándose así lugar al matriarcado”.<sup>7</sup>

Es importante señalar que el matriarcado dio lugar a la poliandria; como en esta etapa la mujer cohabitaba con varios hombres a la vez, algunos, no conformes con este sistema buscaban mujer fuera de su tribu estableciéndose así la exogamia; el hombre fue adquiriendo cada vez mayor libertad, dando origen al matrimonio por raptó, y posteriormente por compra; en tales circunstancias el hombre podía ya tener más de una mujer comenzando los brotes de poligamia, ésta no se generalizó, pero sí el poder

---

<sup>7</sup> Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familia.- Editorial Porrúa.- México 1991. Pág. 287

y respeto que fue adquiriendo el hombre, estableciéndose así el patriarcado, y casi a la par, el matrimonio.

**b).- MATRIMONIO POR GRUPOS.-** Existen vestigios de que ésta organización familiar obedece ya a una primera restricción a la relación sexual totalmente libre, se la han dado diversas denominaciones a este tipo de familia en relación con el tabú o prohibiciones que se ponían en la tribu, a las relaciones sexuales. En este tipo familiar primitivo se encuentran las denominadas:

1. **familia consanguínea**, Es una de los primeros antecedentes en los que queda de manifiesto la intención de prohibir las relaciones entre parientes próximos y así evitar el incesto. Consistía en “grupos conyugales separados por generaciones; los integrantes de cada una de ellas se consideraban cónyuges entre sí colectivamente. Por lo tanto se consideraban todos los abuelos y abuelas como marido y mujer; sus hijos, los padres y las madres, lo eran también, y los hijos de éstos formaban un tercer círculo de cónyuges comunes. No existe la noción de pareja conyugal, y la prohibición de incesto se refiere únicamente a las relaciones de padres e hijos.<sup>8</sup>
2. La familia **punalúa**, que era formada por el matrimonio que se establecía entre un grupo de hermanas que comparten maridos comunes o un grupo de hermanos con mujeres compartidas, se establece la prohibición de cohabitar entre hermanos y hermanas

---

<sup>8</sup> Chávez Ascencio Manuel F.- La familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa.- México, 1985. Pág. 182

uterinos; posteriormente se prohíbe entre hermanos de cualquier origen y aun entre primos, el parentesco con los hijos se establecía en línea materna<sup>9</sup> y por último;

3. La familia **sindiasmica**, que era aquella que se caracterizaba porque los maridos y mujeres primitivamente comunes, empiezan a darse una personal selección de pareja temporal, la permanencia temporal se establece en función a la procreación. Todos estos tipos de unión se deshacen voluntariamente sin mayor problema, pero ya significan el primer paso a la monogamia.<sup>10</sup>

**c) POLIGAMIA.**- Esta organización familiar se asume en dos formas:

**1).- La poliandria**, es un “estado de la mujer que esta casada a la vez con dos o más hombres<sup>11</sup>; la mujer al cohabitar con varios hombres convierte este régimen familiar en eminentemente matriarcal; ya que la mujer ejerce los derechos y fija las obligaciones de los distintos miembros, sobre todo de los hijos y;

**2).- La poliginia**, que consiste en que un solo hombre cohabita con varias mujeres; el hombre ejerce la autoridad, la patria potestad y determina el parentesco; este tipo de familia es eminentemente patriarcal y parece que existió en casi todas las culturas antiguas. En la actualidad esta formación

---

<sup>9</sup> Chávez Ascencio Manuel F.- Idem.

<sup>10</sup> Chávez Ascencio Manuel F.- Ibidem.- Pág. 183

<sup>11</sup> Palomar de Miguel Juan.- Diccionario para Juristas.- Tomo II.- Editorial Porrúa.- México, 2000.- Pág.1204

familiar sigue existiendo en algunas sociedades. Las formas específicas de la poliginia son:

1.- El hermanazgo, que consiste en el derecho de contraer matrimonio con las hermanas menores de la primera esposa.

2.- El levirato, que fue la practica por la cual el hombre tenía el deber de casarse con la viuda de su hermano.

3.- El sororato, que consistía en el derecho del marido de casarse con la hermana de su mujer cuando esta era estéril.

**d) LA MONOGAMIA.-** La familia se constituye mediante la unión exclusiva de un hombre con una mujer, es la forma mas usual y extendida de creación de la familia entre la mayor parte de los pueblos; originalmente fue patriarcal y ha tenido tanta aceptación que aún perdura en el mundo contemporáneo; registrando a la monogamia como una importante fuente de constitución de la familia; se considera que no solo es antecedente de la familia moderna sino que también es su propio modelo.

Así pues, en este tipo de familia “se encuentra fundado en el poder del hombre. Un poder de origen económico radicado en el control masculino por la propiedad privada y tiene el objetivo formal de procrear hijos de una paternidad cierta, para que hereden los bienes de la fortuna paterna”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Chávez Ascencio Manuel F.- Idem.

## **II.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO**

Desde la fundación de Roma, hacia el año 753 antes de Cristo, el término familia o domus, implicaba el conjunto de personas colocadas bajo la autoridad del pater familias, unidas entre ellas por el parentesco civil, a quienes se les llamaba agnados.<sup>13</sup>

En la sociedad primitiva romana, se reconocían dos formas de unión heterosexual: el matrimonio y el concubinato.

El matrimonio, llamado *justae nuptiae* o *justum matrimonio*, que tenía como finalidad la procreación de los hijos, es por ello que la esposa disfrutaba de los beneficios y consideraciones en la casa del marido y en la sociedad, ya que ella participaba del estatus social del marido, quien tenía autoridad sobre ella como un padre sobre su hijo, además pasaba a formar parte de su familia civil, haciéndose propietaria de todos sus bienes.

Modestino la definía como “la unión de hombre y mujer en pleno consorcio de su vida y comunicación del derecho divino y humano”.<sup>14</sup>

Como podemos analizar de la anterior definición, esta unión estaba constituida básicamente por dos elementos: uno objetivo, que era la convivencia del hombre y de la mujer y otro de carácter subjetivo, o sea, la intención de los contrayentes de considerarse marido y mujer.

---

<sup>13</sup> Morineau Iduarte, Martha.- Derecho Romano, Volumen 6.- Oxford University Press.- Harla.- México 1998.- Pág. 43

<sup>14</sup> Morineau Iduarte, Martha.- Ibidem.- Pág. 67

El concubinato era de orden inferior al matrimonio, pero eso no significaba que al igual que en el matrimonio no fuera una relación monogámica y duradera, que además no era considerada ilícita.

En Roma al concubinato también se le conocía como **cuasi o semi matrimonio**, que nació como hemos comentado de la imposibilidad de una mujer y un hombre para casarse, por razones de desigualdad de condiciones sociales.

“El concubinato en un principio en Roma no producía ninguno de los efectos civiles derivados de las *justae nuptiae*. Por lo que se refiere a los hijos nacidos dentro del concubinato tienen el parentesco de cognación con la madre y con los parientes maternos, por lo que no son agnados del padre, y por ende no están sometidos a la autoridad de este y nacen *sui iuris*”.<sup>15</sup>

Pero “Cuál era el elemento que definía al concubinato frente al matrimonio? En ambos no mediaba para el surgimiento del vínculo, como requisito indispensable, el cumplimiento de formalidad alguna; y en ambos sucedía después una cohabitación singular y notoria. La concubina –al decir Ortolan– “solo se distinguía de la esposa por la intención de las partes, por el solo afecto del hombre, por la sola dignidad de la mujer” y a aquella intención diferenciadora la llamaban ***affectus maritalis***. Se advierte entonces

---

<sup>15</sup> Gonzalez Román Héctor.- Derecho Romano.- Su influencia en la vida de las personas, la familia y las sucesiones.- Edición de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL.- Talleres de la Imprenta de la Facultad de Derecho.- México 2002.- Pág. 80

claramente, que el consentimiento, la voluntad de contraer matrimonio es, a través del tiempo, un elemento esencial de éste".<sup>16</sup>

El **concubinato**, proviene del latín **concubinatos**, cuyo concepto fue definido como "La Unión permanente entre personas de distinto sexo, las cuales no tienen la intención de considerarse como marido y mujer, por faltar la affectio maritalis. Durante el periodo clásico estas uniones están toleradas por el derecho y escapan de la sanción de Augusto a las uniones ilegítimas, fueron frecuentes en razón de las prodistintas categorías".<sup>17</sup>

Efectivamente en el Imperio de Augusto es cuando el concubinato es considerado, permitiéndose éste bajo las siguientes condiciones:

- a).- Solo era permitido entre personas púberes.
- b).- Estaba prohibido entre parientes en cualquier grado.
- c).- Solo podía tenerse una concubina (singularidad).
- d).- Los que se unían en concubinato debían estar libres de matrimonio ó **justae nuptiae**.

Ya en el Derecho clásico, aunque no se les reconoció a los hijos un parentesco natural con el padre sí les fue reconocido el derecho a recibir alimentos.

---

<sup>16</sup> Bossert, Gustavo A.- Régimen Jurídico del Concubinato.- Editorial Astrea.- 3ra. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1992. Pág. 13

<sup>17</sup> Gutiérrez Alviz y Armario, Faustino.- Diccionario de derecho romano.- Editorial Reus, S.A. Madrid 1976.- Pág. 131

En el bajo Imperio, se les reconoció la filiación natural, siendo ***liberi naturales***, pudiendo el padre legitimarlos.

Justiniano, además de los alimentos, estableció ciertos derechos sucesorios, además de establecer la legitimación de los hijos, siempre y cuando los padres contrajeran matrimonio ó ***justae nuptiae***.

Como podemos apreciar se hizo un gran esfuerzo por regularizar la unión del hombre y la mujer a través del matrimonio, pero pese a todos esos esfuerzos, con el Concilio de Toledo, en el año 400 el ***concubinato***, fue consentido y aceptado.<sup>18</sup>

Del anterior análisis es fácil apreciar que en Roma ambas figuras eran lícitas; la diferencia radicaba en la importancia que estas tenían en la familia, social y culturalmente, y más aún jurídicamente, ya que mientras el matrimonio brindaba una protección jurídica amplia para los que se unían, en el concubinato eran reducidas y poco benéficas.

### **III.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO GERMÁNICO**

El Derecho Germánico entendía el concubinato como la unión más o menos permanente de dos personas desiguales socialmente, sin más requisito que la consumación, esto es la relación sexual. Un hombre podía disponer de una o varias concubinas, quienes solían ser sirvientas o esclavas, y los hijos

---

<sup>18</sup> Bossert, Gustavo A.- Op. Cit.- Pág. 15

que llegaban a procrear no tenían derecho alguno respecto del patrimonio del padre.<sup>19</sup>

Luego entonces la gran diferencia entre el matrimonio y el concubinato fue que aunque en ambos existía la consumación, en el primero de ellos había la intención de vivir en unión permanente y tener hijos y en el segundo no llevaba implícita la intención de formar esa unión permanente.

Estas costumbres fueron perdiendo vigencia, en la medida en que los germanos fueron cristianizados, lo que trajo como consecuencia la regulación de los grados de parentesco con el fin de evitar incestos, así como la limitación de la poligamia.

Se crearon disposiciones que segregaron cruelmente a los hijos bastardos en comparación con los legítimos; asimismo se impusieron multas graves en los Códigos germánicos para castigar la fornicación entre personas no casadas, ya que se consideraba una ofensa, ya que en la mayoría de los casos involucraba a personas de diferente status social, es decir un hombre libre con una esclava, a menos que se tratara de una esclava romana; por otro lado el adulterio fue considerado un delito grave, ya que implicaba ofensa, deshonor y duda sobre la legitimidad de los descendientes.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Rojas Donat Luis.- Para una historia del matrimonio occidental. La sociedad romano-germánica.- Siglos VI-XI.- (versión en línea) Dirección electrónica: <http://redaliy.uaemex.mx>

<sup>20</sup>.- Rojas Donat Luis.- Idem.- (versión en línea)

#### **IV.- LA UNIÓN CONCUBINARIA EN LA DOCTRINA DE LA IGLESIA CATÓLICA**

El Derecho Canónico, ha reconocido siempre la figura del concubinato, ya sea privándolo u otorgándole ciertos beneficios a través de la Iglesia Católica, ya que si bien podía imponérseles sanciones severas a quienes se unían en concubinato, como el destierro, la excomunión, o incluso la iniciación de un proceso equiparado a la herejía; también era permisivo al aceptar el bautizo de la mujer que sostenía este tipo de relación con un hombre, siempre y cuando la pareja concubinaria se comprometiera a que dicha unión fuera vitalicia y monogámica, aunado a que los dos deberían ser libres de matrimonio; al efecto el maestro Gerardo Monroy nos dice:

“Todo laico que tuviera concubina fuera casado o no, debía ser amonestado tres veces por el obispo ordinario, y si persistía podía ser excomulgado. Si permanecía bajo excomunión durante un año, podría procesarse contra él como hereje y se sometería a las penas impuestas contra los adúlteros y sospechosos de herejía”.<sup>21</sup>

Podemos concluir que a través de los años el concubinato sigue siendo una realidad social y que la Iglesia lo ha reconocido sea sancionándolo ó regulándolo, de acuerdo a diversas etapas.

---

<sup>21</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo.- Derecho de Familia y Menores.- Editorial Jurídica Wilches, Santa Fe de Bogotá, Colombia.-2da. Edición 1991.

## **A).- EL DERECHO CANÓNICO ANTETRIDENTINO Y LA UNIÓN CONCUBINARIA**

El concubinato siempre fue considerado por el derecho canónico, aunque no se puede hablar de una evolución del mismo; más bien lo contemplaba desde dos puntos de vista diametralmente opuestos. Por un lado adopto ciertas características en la época anterior al Concilio de Trento y otras posteriores a él.

En su primera etapa (antes del Concilio de Trento), “recogió la realidad social que el concubinato implicaba, y con criterio realista, antes de sancionarlo trato de regularlo, concederle efectos, y por medio de ello asegurar la monogamia y la estabilidad de la relación de la pareja.”<sup>22</sup>

“En esta primera época el derecho canónico aceptaba el matrimonio “clandestino” o “presunto”, que no era sino la unión de un hombre y una mujer que, aún a solas, convenían tomarse en marido y mujer; se hacía aplicación práctica de la primitiva doctrina canónica que considero siempre ministros de la unión a los propios contrayentes”.<sup>23</sup>

Tomando en cuenta lo anterior y para poder entender como se asimilaba el concubinato, podemos observar que la teoría del Derecho Canónico Antetridentino se basaba en que el matrimonio era considerado como un acuerdo de voluntades, había consentimiento del hombre y de la mujer que

---

<sup>22</sup> Bossert, Gustavo A.- Idem.- Pág. 15

<sup>23</sup> Bossert, Gustavo A.- Idem.- Pág. 15

querían unirse, pero se consideraba que no había necesidad de someterse a formalidad alguna, ya que bastaba la expresión misma del consentimiento de las partes y como consecuencia de ello la cohabitación entre las mismas.

Así pues lo esencial desde el punto de vista del derecho canónico, para tener por celebrado un matrimonio, era precisamente el intercambio del consentimiento de los contrayentes, subseguido de la cópula carnal, de lo que se desprenden dos elementos esenciales para la concertación del matrimonio: *la intención* de celebrar dicho matrimonio y *la cohabitación*.

En este sentido podemos afirmar que antes del Concilio de Trento se consideraba que la unión matrimonial era un asunto propio del fuero interno o de la conciencia del hombre y de la mujer, por lo cual para su perfección no se consideraba necesario el cumplimiento de ninguna formalidad; con lo anterior llegamos a la conclusión de que para ellos no existía diferencia entre la relación conyugal y el concubinato, ya que los mismos contrayentes al determinar su voluntad, eran los propios ministros del sacramento del matrimonio y no el sacerdote, como analizaremos en el siguiente título al exponer el significado del matrimonio en el Concilio de Trento.

### **B).- EL CONCILIO DE TRENTO Y SU INFLUENCIA EN LA CONCEPTUACIÓN CANÓNICA DEL CONCUBINATO**

El Concilio de Trento señala el origen divino de la unión conyugal y el carácter contractual y sacramental del matrimonio al establecer “Los padres

de la Iglesia... exigen que la unión de los esposos sea bendecida por un sacerdote; la bendición nupcial es la confirmación del matrimonio ya contraído y su consagración eclesiástica, pero no es un requisito esencial para su existencia".<sup>24</sup>

Paralelamente se declara que el concubinato (**matrimonio presunto**), era la unión libre de un hombre y una mujer despojada de toda formalidad, la cual carecía de autorización sacerdotal ya que "estableció la obligación de contraer matrimonio ante el cura párroco, en ceremonia pública, con dos testigos, y creó los registros parroquiales donde se asentaban los matrimonios que eran llevados y controlados por las autoridades eclesiásticas de las parroquias".<sup>25</sup>

Como consecuencia de lo anterior a este tipo de relaciones se les consideraba repugnantes y por lo tanto ilícitas, lo que se vio reflejado en las penas severas que se impusieron contra los concubinos, que no cesaran en su relación, pese a haber sido advertidos tres veces, imponiéndoles la excomunión y hasta la calificación de herejía, imponiendo la excomunión y la herejía, como ha quedado anotado anteriormente, hasta llegar a ser utilizada la fuerza pública para romper con las uniones extramatrimoniales esto; después del siglo XV.

---

<sup>24</sup> Ortiz Urquidi Raúl.- Matrimonio por comportamiento.- Editorial Sttlo Durango 290.- México, 1955. Pág. 96

<sup>25</sup> Bossert, Gustavo A.- Ibidem.- Pág. 16

Pío XI, a través de la llamada "Encíclica sobre el Matrimonio Cristiano", hace la siguiente concepción:

"El matrimonio no fue instituido o restablecido por el hombre, sino por Dios, no fueron hechas por el hombre las leyes para afianzarlo, confirmarlo y elevarlo, sino por Dios, el autor de la naturaleza, y por Cristo, por quien la naturaleza fue redimida, y por consiguiente estas leyes no pueden estar sujetas a los decretos humanos o a cualquier pacto contrario, ni aún de los propios esposos. Esta es la doctrina de la Sagrada Escritura; ésta es la tradición constante de la Iglesia Universal, ésta es la solemne diferenciación del Concilio de Trento, el cual declara y establece, de acuerdo con las palabras de las propias escrituras, que Dios es el autor de la estabilidad perpetua del vínculo matrimonial, de su unidad y su firmeza.

Más aunque el matrimonio sea de institución divina por su misma naturaleza, con todo, la voluntad humana tiene también en él su parte, y por cierto nobilísima; porque todo matrimonio, en cuanto que es unión conyugal entre un determinado hombre y una determinada mujer, no se realiza sin el libre consentimiento de ambos esposos, y este acto libre de voluntad, por el cual una y otra parte entrega y acepta el derecho propio del matrimonio ninguna potestad humana lo puede suplir".<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Carta Encíclica "Casti Conubii" (versión en línea) Dirección electrónica: [www.churchforum.org/info/familia/Casti - Connubii/CASCONINT.htm](http://www.churchforum.org/info/familia/Casti - Connubii/CASCONINT.htm)

**C).- ENCÍCLICAS RELACIONADAS CON EL CONCUBINATO**<sup>27</sup>

1.- BENEDICTO XIV. SATIS VOBIS (1741). El matrimonio debe celebrarse por los fieles pública y notoriamente. Califica los matrimonios secretos como aquellos que se apartan de la dignidad del sacramento, acarreando graves consecuencias que propician la poligamia y el escándalo y el abandono de hijos.

2.- BENEDICTO XIV. INTER OMNIGENAS (1744). Los matrimonios contraídos ante la presencia de un juez turco, son condenados como concubinato.

3.- PÍO VI. DEESEMUS NOS (1782). En el cual apoya el carácter en el matrimonio en cuanto éste se rige por el derecho divino y por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del matrimonio.

4.- PÍO IX. CONCUBINATO LEGAL (1860). Se refiere a diversos ataques contra los derechos de la Iglesia y la aplicación en Umbría de un decreto, en virtud del cual el matrimonio, siendo un vínculo formado por la Ley Civil es sustraído del poder Eclesiástico, para finalmente no hacerlo depender más que de las leyes temporales y establecer así, el concubinato legal.

---

<sup>27</sup> Enrique Movshovich Rothfeld.- Antecedentes y fundamento de la reglamentación jurídica del concubinato en México. (versión en línea) Dirección electrónica: [www.bma.org.mx/publicaciones/elforo/1979/abril-junio/antecedentes.html](http://www.bma.org.mx/publicaciones/elforo/1979/abril-junio/antecedentes.html)

5.- PÍO X. PROVIDA SAPIENTIQUE (1906). En donde se declara que solamente son válidos aquellos matrimonios que se celebran ante el párroco, o ante el ordinario del lugar, o ante un sacerdote delegado por uno o por otro, y además, ante dos testigos por lo menos, según las reglas establecidas en los cánones.

6.- PÍO XI. CI SI E DOMANDATO (1930). Declara fuera de la comunión de los fieles a aquellos de sus miembros que descuidan o desprecian el matrimonio religioso y se limitan a celebrar el matrimonio civil.

De lo antes dicho, podemos observar que desde el Concilio de Trento se reconoce el carácter contractual y formalista del matrimonio en la Iglesia Católica y como consecuencia natural la repugna o no reconocimiento del concubinato en su concepción y consecuencias religiosas.

## **V.- ORIGEN DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO**

### ***A).- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO AZTECA***

Los aztecas acostumbraban la poligamia, era permitido que el hombre, fuera casado o soltero, tuviera cuantas mancebas pudiera mantener, siempre y cuando éstas fueran libres de matrimonio, lo anterior era exclusivo de los varones de clases sociales superiores, no obstante lo anterior dentro de éstas mancebas había una principal, que era la que tenía el privilegio de que los hijos que procreara, gozaran de los derechos del padre al morir éste.

Analizando lo anterior podemos derivar dos elementos esenciales en estas uniones *a)* el consentimiento, sin mediar ningún tipo de formalidad y *b)* la importancia de la clase social, ya que sólo los ricos y los nobles tenían derecho a ese privilegio.

Otro aspecto importante es la distinción de una manceba sobre las demás, a quien se le distinguía y daba el rango de esposa; esto obedecía al tiempo que tenían de vivir juntos y a la fama pública que tenían de casados; a las demás mancebas se les llamaba concubinas o cihuapilli.

También existía el matrimonio provisional, sujeto a la condición resolutoria del nacimiento de un hijo; la mujer que se encontraba bajo esta unión era llamada tlacallacahuili, quien al dar a luz a un niño, sus padres exigían al marido provisional que la dejase o contrajera nupcias con ella, a efecto de que se hiciera definitiva la unión.<sup>28</sup>

El concubinato se presentaba cuando sólo por consentimiento se unía la pareja sin más formalidades tomando la mujer el nombre de temecauh, y el varón de tepuchtli. El Derecho sólo equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando (los concubinos) tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad de su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella, castigándose tal adulterio con la pena de muerte.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> López Austin Alfredo.- "La constitución real de México-Tenochtitlan.- UNAM.- México 1961.

<sup>29</sup> López Austin Alfredo.- Idem.

Con lo anterior podemos concluir que el concubinato entre los aztecas y en la mayoría de los pueblos prehispánicos (me refiero a mayoría, porque no en todos ellos, el concubinato era reconocido, ya que en otras culturas lo consideraban contrario a las buenas costumbres), era una práctica común, y no representaba mayores consecuencias, ya que si después de estar un tiempo juntos, hombre y mujer, no querían seguir con la relación, simplemente se separaban, y si habían procreado hijos, esto no implicaba marginación alguna dentro de su comunidad, ni para ellas ni para los hijos, más aún, la mujer retomaba el estado civil de soltera.

En la época Colonial, con la llegada de los españoles también llegó la influencia religiosa, y el choque de dos culturas, ya que los españoles trataban de imponer sus costumbres y su religión, situación que no fue fácil, pues los conquistados también tenían las propias.

“En un principio, los conquistadores pretendieron aplicar su derecho en la Nueva España con absoluta rigidez, pero poco a poco tomaron conciencia de la dificultad que implicaba aplicar su derecho a un pueblo radicalmente distinto”.<sup>30</sup>

Lo anterior solamente enfatizó la figura del concubinato, por dos causas: una, las costumbres de los indígenas que eran demasiado arraigadas, ya que ellos no distinguían impedimentos naturales ni legales; y dos, practicada por los propios españoles, quienes al estar lejos de su tierra y de sus

---

<sup>30</sup> Herrerías Sordo, María del Mar.- El concubinato.- Editorial Porrúa.- México, 2000.

familias, establecían relaciones pasajeras con los indígenas, relaciones eventuales que solo traían consigo el engendrar hijos y el abandono de ellos, quienes recibían el calificativo de *bastardos, ilegítimos o naturales*, o incluso, aunque no tuvieran familias en su lugar de origen, de acuerdo a los preceptos de la religión cristiana no podían darse los matrimonios entre los españoles y los indígenas. La figura del concubinato no estaba regulada en el legislación hispana, por lo que más que reconocerla y regularla, los misioneros españoles trataron de erradicarla, a través de la *cristianización* de los pueblos indígenas, la cual consistía en tratar de convencer a los indígenas para que dejaran a sus múltiples esposas, escogiendo sólo a una, quien sería reconocida como *esposa legítima*, disposición establecida a través de la Junta Apostólica celebrada en 1524, situación que resultó bastante difícil, por las razones antes expuestas.

“Todas las demás mujeres que había tomado el hombre, dejaron de ser tratadas por igual y pasaron a ser únicamente ex-concubinas, quedando tanto ellas, como sus hijos desprotegidos y despojados, de los derechos que gozaban anteriormente, fueron marginados de la comunidad, de la familia y de los medios de producción. De estas familias “ilegítimas”, surgieron las primeras concubinas abandonadas y desprotegidas, considerándose a los hijos que hubieron engendrado como hijos fornezinos”<sup>31</sup>

El Concilio de Trento del cual ya hemos hablado anteriormente, presenta una gran trascendencia al establecer que los matrimonios debían celebrarse

---

<sup>31</sup> Herrerías Sordo, María del Mar.- Ibidem.

con ceremonias y requisitos, ya que como hemos analizado, una de las grandes preocupaciones de los misioneros españoles era convertir a los nativos en fieles a la religión cristiana, tratar de suprimir a toda costa la poligamia y adoptar el matrimonio indígena prehispánico al matrimonio cristiano, una vez realizada la conquista; aunque pese a ese esfuerzo, el concubinato siguió dándose entre los indígenas y los mestizos de baja esfera social.

Es en el año de 1857, cuando ya estaba separada definitivamente la Iglesia del Estado, a las uniones de hecho que no revestían las formalidades decretadas por los cánones, se les consideraba ilegítimas y concubinarias.

***B).- APARICIÓN DE LA REGULACIÓN DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.- RAZONES ADUCIDAS PARA SU INCLUSIÓN EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.***

Antes de analizar el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928; haremos un breve resumen del concubinato en la cronología histórica de nuestros Códigos.

En primer término podemos observar la ausente reglamentación del concubinato en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, ordenamientos jurídicos en los que se hizo omisión de la figura del concubinato, por prevalecer aún la consideración de que era un acto inmoral e ilícito. Aunque es importante

señalar que sí consideraron algunos efectos de ésta relación de hecho; como la prohibición absoluta para iniciar investigaciones acerca de la paternidad, fuera a favor o en contra del hijo natural; no obstante lo anterior el hijo natural podía solicitar dicha investigación, siempre y cuando se hallare en posesión de su estado civil de hijo, lo cual podía ser acreditado, con el simple hecho de haber sido tratado por el padre de manera pública y constante como su hijo legítimo, como era usar el apellido del padre, con el consentimiento de éste y que le hubiere proveído alimentos; igualmente regulaba los casos en que el hijo natural podía solicitar o iniciar una investigación de la maternidad, también con la condicionante de que se hallare en la posesión de estado de hijo natural de la madre, siempre y cuando no se encontrara unida por otro vínculo conyugal al momento en el que le era solicitado el reconocimiento, en cuya caso debería contar con la autorización de su actual cónyuge o pareja para reconocer al hijo natural.

Importante regulación fue la que hizo el Código de 1870 por lo que al concubinato (relaciones de hecho) se refiere, al clasificar a los hijos, en a) hijos legítimos y b) hijos fuera del matrimonio, éstos últimos se dividían a su vez en hijos naturales y en hijos espurios o sea, los adulterinos y los incestuosos; esta clasificación tenía su razón de ser principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón precisamente de la diversa categoría a que pertenecían; instituyó los herederos necesarios o forzosos mediante el sistema de las legítimas, o porciones hereditarias que, salvo causas excepcionales de la desheredación, se asignaban por Ley en diferentes cuantías y

combinaciones a favor de los descendientes y de los ascendientes del autor de la herencia.<sup>32</sup>

El Código de 1884, estableció que el hijo reconocido por el padre tenía el derecho de llevar su apellido, de obtener una pensión alimenticia y de percibir una porción de la herencia del padre.

La Ley sobre Relaciones Familiares, expedida el 9 de Abril de 1917 por don Venustiano Carranza, destaca una transformación substancial en la familia en lo que a los hijos se refiere, al suprimir la distinción entre los hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, disponiendo, que los hijos naturales e hijos espurios de los que hablábamos anteriormente; solo tendrían derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido, omitiendo consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor; derechos que ya les había otorgado los códigos civiles de 1870 y de 1884.<sup>33</sup>

También hace referencia al concubinato, como una de las causales legítimas para que la mujer pudiera entablar un juicio de divorcio por el adulterio cometido por su marido, es decir, esa relación de hecho constituía una causal de divorcio y un delito.

---

<sup>32</sup> Chávez Ascencio Manuel F.- Ibidem.- Pág. 65

<sup>33</sup> Chávez Ascencio Manuel F.- Ibidem.- Pág. 70

Así mismo, concedió la acción de investigación de la paternidad no solo en los casos de raptó o violación, que ya establecía la legislación anterior, sino también cuando existiera la posesión del estado de hijo natural y se tuviera al lado de otras pruebas un principio de prueba por escrito.

El Código Civil del 30 de Agosto de 1928, otorgó de manera expresa a toda clase de hijos naturales sin distinción alguna, no sólo el derecho al apellido, sino también el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con el progenitor que los había reconocido, derechos que comentamos les fueron negados en la Ley sobre Relaciones Familiares. Así mismo, añadió a los casos de acción de investigación de la paternidad que había autorizado este último ordenamiento, el del hijo natural nacido de un *concubinato*, siempre que el nacimiento ocurriera después de los 180 días de iniciado este y dentro de los 300 días de haber cesado la vida en común.

Al efecto, la exposición de motivos expresa lo siguiente:

"Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres y que se ven privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen, se ampliaron los casos de investigación de paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida, y de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la

paternidad no constituyera una fuente de escándalo y de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución".<sup>34</sup>

De lo anterior se concluye la concesión al hijo nacido fuera del matrimonio, de tener el derecho de investigar quién era su madre, estableciéndose a favor de los hijos nacidos fuera del matrimonio, la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina.

Asimismo como consecuencia de la equiparación legal de los hijos, se borraron las diferencias que en materia de sucesión legítima establecieron las anteriores disposiciones entre los hijos legítimos y los que habían nacido fuera del matrimonio.

Por otro lado el Código Civil de 1928 estableció en los casos de concubinato con duración no menor de cinco años, derechos hereditarios en favor de la concubina, en la sucesión intestada del concubinario, o derechos alimenticios en la sucesión testamentaria del concubinario, pero en uno y en otro caso en una proporción menor a la que le correspondería a la esposa, tomando en cuenta que precisamente al haber fallecido el concubinario se extinguía la unión irregular, no existiendo ya el peligro de que se considerara al concubinato en el mismo nivel que el matrimonio como el origen y el fundamento de la familia. Lo anterior fue establecido en el fondo como un remedio en beneficio de la viuda de un matrimonio canónico, tomando en

---

<sup>34</sup> Galván Rivera, Flavio.- El concubinato en el Vigente Derecho Mexicano.- Editorial Porrúa.- México, 2003. Pág. 2

cuenta que en aquella época aún no era generalizado entre las mayorías de condición humilde el matrimonio civil.<sup>35</sup>

Al efecto, la exposición de motivos expresa lo siguiente:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: El Concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la Ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el Concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la Concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en Concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del Concubinato, es, como se dijo antes, por que se encuentra muy generalizada; hecho que el legislador debe ignorar".<sup>36</sup>

Es decir se creyó justo que la concubina que hacia vida marital con el autor de la herencia al morir este, y teniendo hijos de él o viviendo en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. Ese

---

<sup>35</sup> Chávez Ascencio Manuel F.- Ibidem.- Pág. 73

<sup>36</sup> Galván Rivera, Flavio.- Ibidem.

derecho de la concubina tenía lugar siempre que no hubiese cónyuge supérstite, ya que era muy importante hacer énfasis en la rendición y homenaje que se tenía al matrimonio.

De lo anterior deducimos dos elementos importantes que hay que resaltar:

- a).- La cohabitación entre hombre y mujer, señalando un mínimo de 5 años. (siempre y cuando fueran solteros)
- b).- La vida en común más o menos prolongada y permanente.

Esto habla de un hecho lícito, y del requisito del hombre y de la mujer de *no estar casados*, a contrario sensu, si uno de ellos o los dos eran casados, esto constituía el delito de *adulterio*; al que también hizo mención la Ley sobre Relaciones Familiares.

De lo analizado en la Ley sobre Relaciones Familiares y del Código Civil de 1928, podemos distinguir lo siguiente:

En la Ley sobre Relaciones Familiares se hace una distinción entre hijos **legítimos**, nacidos de matrimonio y los hijos **naturales**, nacidos fuera del matrimonio (artículo 186), terminando con la categoría de hijos “espurios”, es decir, los hijos que para el Código de 1984, eran resultado de uniones de personas que no podían casarse entre sí, como los hijos de unión adultera o incestuosa, con esta perspectiva igualadora, la Ley carrancista decía enfáticamente (artículo 186) “todo hijo nacido fuera del matrimonio es natural”. Afirmación que era congruente con la idea, recogida en la llamada

“epístola de Melchor Ocampo”, la cual afirmaba que el matrimonio era “el único medio moral de fundar la familia”. En consecuencia las demás uniones no podrían ser morales o legítimas, y por eso los hijos nacidos de ellas no eran hijos legítimos, sino, como decía el Código de 1984 “hijos naturales”.<sup>37</sup>

En el Código de 1928 se suprime esa distinción, que la exposición de motivos califica de “**odiosa diferencia entre el hijo legítimo y los nacidos fuera del matrimonio**”, lo cual tiene relevancia respecto al derecho que les otorga de recibir alimentos y de adquirir de la sucesión hereditaria, al efecto el artículo 382, admite la investigación de la paternidad de los hijos fuera de matrimonio, incluyendo también cuando el hijo fue concebido mientras la madre y el supuesto padre, habitaban bajo el mismo techo, o simplemente cuando el hijo **tuviere un principio de prueba**, es decir en cualquier caso; y en la Ley sobre Relaciones Familiares estaba prohibido según el artículo 187 y sólo se permitía en los casos de que el hijo tuviera la posesión de hijo natural, según el artículo 197.

Otro gran avance es el tratar de dar una pauta a lo que se debe entender por *concubinato*, que de acuerdo con el artículo 1635, es la unión de varón y mujer que hacen vida marital durante cinco años o menos si tienen hijos y siempre que ninguno estuviera casado civilmente; haciendo notar nuevamente, en que la única forma legal y moral de constituir la familia era el **matrimonio**.

---

<sup>37</sup> Goddard, Jorge.- El matrimonio civil en México (1859-2000).- UNAM.- México, D.F. 2004. Pág. 57

## CAPITULO SEGUNDO

### GENERALIDADES SOBRE EL CONCUBINATO

#### I.- CONCEPTO JURÍDICO DEL CONCUBINATO

Hoy día, podemos decir que a través de la historia, el concubinato ha tenido varias denotaciones, mismas que han venido evolucionando de acuerdo a los cambios que ha sufrido la sociedad, cambios que obligan al Estado, al análisis de esta figura, ya sea regulándola o incluyéndola en la legislación.

Es así que podemos observar diversidad de opiniones en los autores con relación al **concubinato**, pues mientras unos se basan en puntos de vista éticos, otros lo hacen en lo religioso o en el campo del orden social y jurídico, conceptuando dicha relación de una manera positiva o negativa.

En este orden de ideas podemos encontrar la corriente abstencionista cuyo pensamiento radica en que la mejor forma de combatir el concubinato es ignorándosele legislativamente, negándole cualquier tipo de trascendencia jurídica, como la adoptada por el Código Napoleón, que influyó en las codificaciones americanas y europeas del siglo XIX.

Por otro lado hay quienes consideran que no se le debe ignorar, más aún se debe regular pero en una posición sancionadora, que perjudicara a quienes decidieran formar ese tipo de unión.

Asimismo hay quienes opinan que se debe regular, ya que es una realidad social, y sea aceptada o no, es generadora de efectos, mismos que deben ser regulados por la ley, ya que al producir consecuencias jurídicas, éstas deben ser como ya dijimos reguladas, no ignoradas.

Lo cierto es que en la actualidad podemos contar con varias acepciones del término concubinato; trataré de abarcar los más importantes, no sin antes hacer énfasis en que de una u otra manera diversos autores han contribuido al análisis de esta figura.

### **A.- ETIMOLOGIA DE LA VOZ CONCUBINATO**

Proviene de **con:** *juntos* y **cupare:** *estar acostados* (alude a dos que se acuestan juntos).

“Del latín **concubinatus**, trato, vida marital del hombre con la mujer. Cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer. Esta idea general ha de concretarse para dar a la palabra concubinato su significación propia y concreta, ya que el concubinato no sólo supone una unión carnal no legalizada, sino que es una unión duradera, continua y de larga duración, realizada entre un hombre y una mujer, sin estar santificada por el vínculo matrimonial.”<sup>38</sup>

### **B.- DIVERSAS DEFINIONES DE LA FIGURA JURÍDICA CONCUBINATO:**

Gustavo Bossert, entiende el concubinato como “la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges.”<sup>39</sup>

---

<sup>17</sup> Galvan Rivera, Flavio.- Op. Cit.- Pág. 120

<sup>39</sup> Bossert, Gustavo A.- Op. Cit.- Pág. 36

Asimismo puede definirse como “la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo que viven y cohabitan como si estuvieran casados, por dos años o más en forma constante y permanente y, por el otro, como la unión entre un hombre y una mujer que viviendo o cohabitando como si estuvieran casados tienen hijos en común, aún cuando en tal caso no hayan transcurrido los dos años, a los que se hizo mención”.<sup>40</sup>

Otra importante definición es la que lo describe como “la unión sexual de un hombre y una mujer que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que tiene una temporalidad mínima de cinco años o tienen un hijo. Por lo tanto, se puede entender como una comunidad de vida, que realizan un hombre y una mujer como si fueran cónyuges, lo que implica un comportamiento en lo humano y en lo jurídico, como lo hacen los consortes”.<sup>41</sup>

Actualmente la ley ya no exige que la cohabitación se prolongue por cinco años, de conformidad con el artículo 291 Bis del Código Civil vigente.

Para los profesores Ignacio Galindo Garfías y Sara Montero Duhalt el concubinato es:

Para el primero de ellos, “la cohabitación entre hombre y mujer, que necesariamente deben ser solteros, que tienen una vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito que produce efectos

---

<sup>40</sup> Baqueiro Rojas, Edgar.- Rosalía Buenrostro Baez.- Op. Cit.- Pág. 150

<sup>41</sup> Chávez Ascencio, Manuel F.- Op. Cit.- Pág. 295

jurídicos, pero que, sin embargo requiere que tanto el hombre como la mujer sean cébiles, ya que en caso de que alguno sea casado constituye el delito de adulterio.<sup>42</sup>

Para la segunda es, “la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si han procreado”.<sup>43</sup>

Cabe reiterar que a la fecha el plazo es de dos años y en el caso de que hubiesen procreado hijos la ley ya no contempla un plazo menor; más bien no señala ninguno.

El Profesor Galván, lo define como “el acto jurídico unilateral, plurisubjetivo, de Derecho Familiar, por el cual un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, sin impedimento dirimente no disponible y con plena capacidad jurídica para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común, de manera seria, no interrumpida, estable y permanente, a fin de constituir una nueva familia o grupo social primario, sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades, ni requisito alguno de inscripción en el Registro Civil”.<sup>44</sup>

Por último el profesor Julián Guitrón Fuentesvilla, en un artículo publicado por El Sol de México, el día veinticinco de febrero del dos mil siete, lo define

---

<sup>42</sup> Galindo Garfias, Ignacio.- Derecho Civil.- Editorial Porrúa.- México, 1982. Pág. 481

<sup>43</sup> Montero Duhalt, Sara.- Derecho de Familia.- Editorial Porrúa.- México, 1992. Pág. 165

<sup>44</sup> Op. Cit.- Galván Rivera Flavio. Pág. 119 y 120

como “un hecho jurídico que requiere de dos personas de distinto sexo, sin impedimento legal alguno para casarse, que hagan vida en común o tengan un hijo en común.”<sup>45</sup>

### **C.- CONCEPTO JURÍDICO DE CONCUBINATO QUE ESTIMA APROPIADO LA SUSTENTANTE**

Es inevitable reflexionar cuántas variantes y semejanzas puede haber en cada una de las definiciones anteriormente citadas y el afán de los autores por poder definir al concubinato, sin caer en alguna omisión que pueda confundirlo o igualarlo con el matrimonio, y que al mismo tiempo contemple de una manera amplia las características que debe contener.

Considero que todas las definiciones citadas son importantes, ya que amplían el criterio que podemos formarnos del concubinato, Por mi parte lo definiría como:

*El acto jurídico por medio del cual un hombre y una mujer, sin impedimento legal alguno, se unen con la intención de cohabitar permanentemente, con la finalidad de generar derechos y obligaciones entre ambos.*

¿Por qué un acto jurídico? Para poder analizarlo, definiremos al *acto jurídico*, como “la manifestación de voluntad que se hace con la intención de

---

<sup>45</sup> Guitrón Fuentecilla, Julián.-El Sol de México.- (versión en línea) Dirección electrónica: [www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n184087.htm](http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n184087.htm)

producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico”.<sup>46</sup>

Sin duda en la definición de concubinato que propongo, existen dos voluntades, la del hombre y la de la mujer, cuya intención es el cohabitar brindándose ayuda mutua y fidelidad (existe entre ambos el ***affectio maritalis***); y por supuesto dicha conducta es generadora de derechos y obligaciones, mismas que en la actualidad son reguladas. Ahora, si bien es cierto que los concubenarios pueden o no saber cuáles son las consecuencias jurídicas del concubinato, también es cierto que en el matrimonio no es requisito indispensable saber cuáles son los derechos y obligaciones de los cónyuges.

El porqué no podemos definirlo como un hecho jurídico, radica principalmente en la intención de los concubinos, que se manifiesta a través de la *affectio maritalis*; incluso esta conducta puede darse como una preparación al matrimonio, es decir una cohabitación que prevé como consecuencia el matrimonio.

Asimismo, debemos destacar la permanencia de dicha cohabitación, misma que implica la ayuda mutua, el vivir bajo un mismo techo y formar una sola familia, ya que no se trata de una unión pasajera o momentánea; por ende si estos supuestos no se dan, no existe el concubinato.

---

<sup>46</sup> Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familia.- Editorial Porrúa.- México 1991.

Ahora bien, el objetivo común de los concubinarios son los derechos y deberes mutuos; uno de los fines de la familia es la unión de los esfuerzos de los integrantes de la misma para vivir en forma decorosa, uniendo sus esfuerzos y recursos para formar un patrimonio común, en beneficio de ambos e incluso de los hijos que llegasen a procrear.

Para poder explicar el porqué considero el concubinato como un acto y no como un hecho analizaremos los elementos esenciales y de validez que debe contener el acto jurídico:

ELEMENTOS ESENCIALES (o de existencia del acto jurídico): a).- La voluntad, b).- El objeto y c).- La solemnidad (en algunos casos).<sup>47</sup>

ELEMENTOS DE VALIDEZ (o requisitos de validez): a).- Capacidad, b).- Ausencia de vicios en la voluntad, c).- Licitud en el objeto y d).- Formalidad.<sup>48</sup>

Una vez establecidos los anteriores elementos, los aplicaremos al concubinato de la siguiente manera:

a).- La **voluntad** de las partes: Existe entre los concubinarios el consentimiento tácito para unirse.

---

<sup>47</sup> Galindo Garfias, Ignacio.-Derecho Civil, Primer Curso. Parte general personas y familia.- Editorial Porrúa.- México, 1994. Pág. 223

<sup>48</sup> Galindo Garfias Ignacio.-. Ibidem.- Pág. 224

b).- El **objeto**: Es la unión de un solo hombre con una sola mujer, la intención de cohabitar en forma permanente y tener un trato sexual continuado.

c).- La **solemnidad**.- Si bien no existe el consentimiento expreso ante el Juez del Registro Civil por los concubinos de establecer la unión, si existe su reconocimiento legal, al darle efectos. En este caso es importante señalar que no todos los actos jurídicos son solemnes.

En este sentido, la doctrina italiana habla de la división de los actos jurídicos, los cuales pueden ser actos voluntarios y actos de voluntad. “En ambos interviene la actividad del hombre; pero en los primeros, la voluntad se dirige simplemente a la realización del acto, del derecho se derivan las consecuencias jurídicas de la actividad desarrollada. En los actos de voluntad, lo importante es la determinación volitiva, la cual es tomada en cuenta por la norma jurídica, para la producción de consecuencias de derecho.<sup>49</sup>

Si bien la solemnidad la establece la ley para manifestar la declaración de la voluntad en ciertos actos, como en el matrimonio (en el que la falta de dicho requisito produce la inexistencia del mismo), basta que de alguna forma la voluntad se manifieste, para que esta misma los reconozca, ya sea estableciendo las bases que van a regirlos o bien, regulando sus efectos jurídicos.

---

<sup>49</sup> Galindo Garfias Ignacio.-. Ibidem.- Pág. 223

Con lo anterior de ninguna manera pretendo equiparar el concubinato con el matrimonio, error que creo es la principal causa de que el concubinato a la fecha no sea reconocido plenamente, y que al hablar de él, constantemente se haga referencia al matrimonio llegando al grado de crear una confusión al llamarlo *matrimonio de hecho*; tomemos en cuenta que son dos figuras jurídicas independientes, que aunque tienen semejanzas, no se confunden.

Me pregunto cómo esta figura jurídica ha tardado décadas en ser reconocida plenamente y en forma independiente y como en cambio para la sociedad de convivencia bastaron cinco años, para determinar que es una fuente del origen de la familia y que además es un acto jurídico. Quizá es la manera tan ligera de crear leyes en nuestro país, sin tomar en cuenta los orígenes de nuestro Derecho, el orden social, el interés público y la moral que debe emanar de ellos. Probablemente el concubinato tiene más auge en nuestra época debido a la credibilidad que ha perdido el matrimonio, por la distorsión de los valores que nosotros mismos hemos creado.

Considero que esa pérdida de credibilidad en el matrimonio es consecuencia del aumento en los divorcios que se han presentado en nuestra época; vale la pena reflexionar las palabras de algunos tratadistas como Alberto Pacheco acerca de que la indisolubilidad es propiedad esencial del matrimonio al afirmar que: “el consentimiento dado por los cónyuges crea un vínculo jurídico que no puede deshacerse por la voluntad contraria, que sólo la indisolubilidad permite el cabal cumplimiento de los fines matrimoniales y que la sociedad y el bien común tienen interés en la estabilidad de las

familias y el bien de los hijos. Si una pareja, afirma, se casa sin la intención de que la unión sea indisoluble, su acto no constituirá un verdadero matrimonio sino un “concubinato con acta del Registro Civil”<sup>50</sup>.

## **II.- EL CONCUBINATO COMO FORMA DE CONSTITUIR LA FAMILIA**

La familia tiene su origen en determinados hechos o actos jurídicos, de los cuales derivan derechos y obligaciones inherentes a la persona que forma parte de la misma; dichos derechos y obligaciones no se suspenden o extinguen al terminar los afectos entre los miembros que conforman la familia, es decir, no terminan por el solo hecho de que se acabe el afecto, amor o respeto, entre los cónyuges, concubenarios, padres, hijos, hermanos, etc.

La familia se constituye a través de diversas fuentes, entre las cuales encontramos:

- ✓ El matrimonio (como una de las principales)
- ✓ El concubinato
- ✓ La filiación
- ✓ La adopción
- ✓ El parentesco

---

<sup>50</sup> Pacheco Alberto.- La Familia en el Derecho Civil Mexicano.- Editorial Porrúa.- México, 1984.- Pág. 153

De las fuentes reales del derecho de familia (hecho biológico de la generación y la conservación de la especie, hecho social, de la protección de la persona humana) nacen las instituciones básicas del derecho de familia; parentesco, filiación, matrimonio, concubinato y tutela.

Las fuentes formales están constituidas por el conjunto de normas jurídicas que derivan de las instituciones básicas del derecho de familia. Del conjunto de vínculos jurídicos derivados de dichas instituciones, deben distinguirse los que se refieren a la personas como miembros del grupo familiar, y los de contenido patrimonial: alimentos, administración de los bienes de los menores e incapacitados, bienes de los consortes, patrimonio de la familia y sucesión legítima.<sup>51</sup>

Ahora bien: “La familia surge de dos datos biológicos de la realidad humana: la unión sexual y la procreación. El orden jurídico toma en cuenta estas fuentes reales y crea las instituciones reguladoras de las mismas. La *unión sexual* se enmarca jurídicamente dentro de la institución del *matrimonio* y, excepcionalmente en figuras para-matrimoniales como sucede con la figura del concubinato.

Derivada de la unión sexual surge biológicamente la procreación de la especie. La *procreación* es recogida de la norma jurídica a través de la figura de la filiación, misma que puede ser de una doble naturaleza: emanada de pareja unida en matrimonio, o fuera de matrimonio.

El hecho biológico de la procreación produce a su vez, nuevos tipos de relaciones que se establecen entre los *individuos que descienden unos de*

---

<sup>51</sup> Galindo Garfias Ignacio.- Ibidem.- Pág. 461

*otros o de un tronco común más lejano.* La institución jurídica que regula las relaciones establecidas entre las personas ligadas entre sí por su pertenencia a un tronco común, se llama *parentesco*.

Son en síntesis tres las *instituciones jurídicas relativas a la constitución de la familia: el matrimonio (y el concubinato), la filiación y el parentesco.*"<sup>52</sup>

No debemos perder de vista que la familia es la base de toda sociedad y el matrimonio es la institución natural que de ella emana; efectivamente el matrimonio asegura la estabilidad, la permanencia y la seguridad jurídica indispensable para la sana convivencia e integración de los cónyuges, para el auxilio mutuo de los mismos y para la procreación y educación de los hijos. Estas son las finalidades del matrimonio; pero paralelamente a esta institución encontramos el concubinato, considerado como una figura paramatrimonial y como una realidad social; pero vale la pena preguntarse si acaso en las relaciones familiares que derivan del concubinato se encuentra apartado el ánimo de la permanencia, o no puede darse la estabilidad y seguridad jurídica o la ayuda mutua y la buena educación para los hijos que emanan del matrimonio.

Es importante hacer este análisis para comprender la importancia que tiene el concubinato como una fuente de la familia.

No obstante lo anterior algunos autores como el maestro Rojina Villegas, señalan dos fuentes principales de la familia: el parentesco y el

---

<sup>52</sup> Montero Duhalt Sara.- Derecho de Familia.- Editorial Porrúa.- México 1992. Pág.33

matrimonio.<sup>53</sup> Aunque reconoce que el matrimonio no es ya la única forma de fundar la familia, no sin dejar de considerar que el concubinato no debe tener el mismo rango que el matrimonio, por la importancia de este último, el cual debe estar por encima de cualquier unión *no matrimonial*.

Hay quienes señalan las fuentes del estado de familia, clasificándolas en actos jurídicos y en hechos jurídicos. Al efecto tenemos en la primera clasificación al matrimonio, la nulidad de éste y el divorcio, y en la segunda al concubinato, la procreación y la muerte. No sin dejar de tomar en cuenta el parentesco como estado de familia.<sup>54</sup>

En esta clasificación ya encontramos el concubinato como fuente de la familia, aunque el autor señala que es restringida, porque aun cuando hay consecuencias de derecho, su relación no genera un estado de familia, pues solo hay relación de los concubenarios con los hijos.

Podemos señalar que dada la importancia que ha adquirido el concubinato, en la sociedad, es importante reconocerla como una fuente del origen de la familia.

### **III.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO**

Al concubinato se le ha considerado como uno de los principales problemas de importancia en el Derecho de Familia; una figura jurídica controvertida en sí misma y más aún cuando se trata de definir su *naturaleza jurídica*. Se han asumido dentro de la Doctrina Jurídica varias posturas al respecto: se le ha

---

<sup>53</sup> Rojina Villegas Rafael.-Op. Cit. Pág.260

<sup>54</sup> Chávez Ascencio Manuel F.- Op. Cit. Pág. 261

ignorado por llevar implícita una adversa valorización moral, sin llegar a ser un hecho ilícito, pero tampoco se le considera un hecho lícito que produzca relaciones jurídicas entre las partes.

La naturaleza jurídica podemos definirla como “la esencia y propiedad característica del derecho”,<sup>55</sup> ésta tiene su origen a través del hecho jurídico o del acto jurídico, a los que ya hemos hecho referencia anteriormente y de los cuales derivan derechos y deberes, que en el tema que nos ocupa (concubinato), son inherentes a la familia.

En ese orden de ideas, el hecho jurídico es definido en sentido amplio como “todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho”.<sup>56</sup>

Los hechos jurídicos se dividen en dos categorías: aquellos fenómenos de la naturaleza que producen efectos de derecho independientemente de la voluntad del sujeto, y los que requieren la intervención de la conducta humana, en los cuales los efectos de derecho se producen independientemente y a veces en contra de la voluntad del sujeto.

Por otra parte, el acto jurídico es el acontecimiento que produce efectos jurídicos, en los que interviene la voluntad del hombre dirigida expresa y deliberadamente a producir los efectos previstos en la norma jurídica.

En ese sentido la mayoría de los autores consideran que el concubinato es un hecho jurídico voluntario, incluyendo nuestra codificación; lo anterior, tomando en cuenta que produce consecuencias legales porque así lo determina la Ley.

---

<sup>55</sup> Palomar de Miguel Juan.- Op. Cit.- Pág.1040

<sup>56</sup> Galindo Garfias Ignacio.- Op. Cit. Pág. 204

Hay tres aspectos importantes que el maestro Flavio Galván Rivera señala como indispensables para poder entender la naturaleza jurídica del concubinato como un acto jurídico:

- a).- Su origen; al surgir como una forma de organización familiar.
- b).- Como un estado civil o familiar de las personas unidas a través de éste vínculo; y
- c).- Como Institución Jurídica, desde el punto de vista de su existencia socio-jurídica.<sup>57</sup>

#### **IV.- ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO**

Para analizar las diferencias y analogías entre el matrimonio y el concubinato, tomaremos como base el siguiente concepto de cada uno de ellos:

“El matrimonio, es un acto jurídico solemne que nace de la libre y espontánea libertad expresada por ambos contrayentes, ante el Juez del Registro Civil o el Oficial en su caso, con las solemnidades que la ley exige, con el propósito de crear, transmitir, modificar o extinguir, deberes, obligaciones y derechos”.<sup>58</sup>

El concubinato es un hecho jurídico; requiere que dos personas de distinto sexo, sin impedimento legal alguno para casarse, hagan vida en común o tengan un hijo en común.<sup>59</sup>

Desprendido de lo anterior podemos enumerar la primera diferencia entre el matrimonio y el concubinato, que es su naturaleza jurídica; el primero es un acto jurídico, que se encuentra regulado por la ley, dentro de un marco legal

---

<sup>57</sup> Galván Rivera, Flavio.- Op. Cit. Pág. 137

<sup>58</sup> El Sol de México.- Op. Cit.

<sup>59</sup> El Sol de México.- Idem.

basado fundamentalmente en el orden público; la voluntad de los cónyuges es expresada para crear entre ellos un vínculo jurídico; el segundo es un hecho jurídico, ya que produce consecuencias jurídicas porque así lo determina la ley atendiendo al orden público, ya que los concubenarios no expresaron su voluntad ante el juez del Registro Civil o el oficial.

De ahí la definición de que el matrimonio es un estado de derecho y el concubinato un estado de hecho.<sup>60</sup>

En ese sentido, Rafael de Pina hace notar una diferencia en el concubinato y el matrimonio a la vez una semejanza de ambos, al equiparar al concubinato con el matrimonio al decir que el concubinato es un “matrimonio de hecho” que se distingue del matrimonio civil en que es un “matrimonio de derecho”<sup>61</sup>

Otra diferencia sería el régimen patrimonial, pues mientras en el matrimonio es expresada la voluntad de los cónyuges en cuanto al régimen económico que regirá su matrimonio, el cual puede ser de sociedad conyugal o separación de bienes, en el concubinato, al carecer de la voluntad expresa de los concubenarios no existe régimen patrimonial, derivado de su unión, cada uno de los concubenarios es dueño de los bienes que poseían dese antes de su unión, así como de los que lleguen a adquirir durante la misma.

El matrimonio es disuelto a través del divorcio, nulidad o muerte; el concubinato sólo a través de la voluntad de los concubinos, sin formalidad alguna y con la muerte.

Por último tenemos los efectos del matrimonio y del concubinato, los cuales serán materia de estudio en el siguiente capítulo; por el momento sólo haremos referencia a que son diferentes únicamente en algunos casos, ya que en la medida en la que se ha legislado sobre el concubinato se le han otorgado más beneficios; por lo tanto en cuanto a los efectos existen analogías y diferencias.

---

<sup>60</sup> Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano, Tomo II.- Volumen I.- Editorial Porrúa.- México, 1949.- Pág.350

<sup>61</sup> De Pina Vara Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I.- Editorial Porrúa.- México, 1986.- Pág. 333

En cuanto a las analogías entre el matrimonio y el concubinato, son básicamente por los efectos que derivan de los mismos, como lo mencionábamos anteriormente, que fundamentalmente son el parentesco por afinidad y la sucesión legítima.

Precisamente en relación con los efectos, podemos agregar la siguiente distinción: “el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre los cónyuges y con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocidos por la ley, son limitados.”<sup>62</sup>

Otra forma de distinguir las analogías y las semejanzas entre el matrimonio y el concubinato es analizando los elementos integrantes de ambos, entre los cuales podemos mencionar, la cohabitación, el débito sexual (independientemente de la procreación); hablamos de débito sexual, porque el hablar de débito conyugal, implica la palabra cónyuge, derivada de la unión matrimonial, por lo cual no podríamos utilizarla en el concubinato; otros elementos son: la ayuda mutua, la fidelidad y la igualdad jurídica, elementos que son atribuibles tanto al matrimonio como al concubinato, de ahí que se considere que “El matrimonio y el concubinato son las únicas formas de entablar relaciones lícitas”.<sup>63</sup>

Sobre este tema me parece importante mencionar las consideraciones que hace Jorge Adame Goddard, en su obra titulada “El matrimonio civil en México” (1859-2000), sobre el concubinato y el matrimonio.<sup>64</sup>

En primer término habla de los derechos alimentarios y sucesorios a que se hace referencia en el artículo 291 quater, del Código Civil para el Distrito Federal, en los que no se especifica cuáles son los derechos alimentarios a

---

<sup>62</sup> Ignacio Galindo Garfias.- Op.Cit.- Pág. 504

<sup>63</sup> Montero Duhalt Sara.- Op. Cit.- Pág. 163

<sup>64</sup> Adame Goddard Jorge.- El matrimonio civil en México (1859-2000).- Universidad Nacional Autónoma de México.- México,2004.- Pags.109,100 y 111.

que se tienen derecho en el concubinato, lo que hace suponer que son los mismos que tienen los cónyuges entre sí (artículo 164 del mismo Código). En cuanto a los derechos sucesorios son los mismos que tienen los cónyuges entre sí (artículo 1602 y 1635 del mismo Código), introduciendo la afirmación de que todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia son aplicables al concubinato. En ese sentido podría interpretarse que los derechos y obligaciones de los cónyuges se aplicaría a los concubinos por igual, lo cual nos lleva a pensar que se elimina toda diferencia entre ambas uniones.

**“Artículo 291 Quáter.**- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

**Artículo 164.** Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

**Artículo 1602.-** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

**Artículo 1635.-** La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.”<sup>65</sup>

De igual manera se da al concubino que carezca de bienes suficientes para su sostenimiento, acción para exigir una pensión alimenticia al otro por el mismo tiempo que duro el concubinato, siempre que no se una en otro concubinato y que no contraiga matrimonio. El requisito es simplemente la carencia de bienes suficientes y el hecho de que no haya desarrollado una conducta que demuestre gratitud.

---

<sup>65</sup> Agenda Civil del Distrito Federal.- Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A.- México, 2004. Pags. 42, 171 y 173.

Derivado de lo anterior, no encontramos diferencia entre el contenido esencial de la relación matrimonial y el concubinato, ya que en ambos casos se trata de una relación entre hombre y mujer, con o sin hijos, con o sin cópula, en un mismo domicilio y con la obligación de darse alimentos y procurarse respeto.

La obligación alimenticia que al extinguirse el matrimonio se mantiene a favor del cónyuge inocente que carece de bienes, ahora también se extiende a favor del concubinario que está en el mismo caso. Los derechos que derivan de ambas relaciones son en gran parte iguales: los hijos de matrimonio o de concubinato son hijos con los mismos derechos; el parentesco por afinidad se contrae tanto por el matrimonio como por el concubinato; los derechos hereditarios de los cónyuges y los de los concubinarios son iguales.

No hay tampoco una diferencia entre la familia que surge del matrimonio y la que surge del concubinato.

La diferencia señalada por varios autores en el sentido de que el matrimonio es un acto jurídico y el concubinato es un mero hecho jurídico, ya no puede sostenerse, toda vez que los derechos y deberes entre los cónyuges, con relación a los hijos y respecto de la sociedad, son prácticamente los mismos.

La diferencia principal sería entonces únicamente formal, ya que a la unión con acta del Registro Civil sería el matrimonio y sin acta sería concubinato.

Sin embargo podemos mencionar dos diferencias prácticas entre concubinato y matrimonio, que no son necesariamente ventajas para éste último. La principal diferencia es que el matrimonio es un acto formal (no obstante que la definición del matrimonio en nuestro Código habla de unión libre) y el concubinato es un acto que se cumple sin formalidad alguna, basta con la voluntad del hombre y de la mujer de vivir juntos en un mismo domicilio; pero tanto la unión matrimonial como la unión concubinaria

producen efectos jurídicos, que son básicamente iguales y a los que ya hemos hecho referencia anteriormente.

Asimismo la disolución de la unión es posible en ambos casos. Por un lado, la del vínculo conyugal requiere de una sentencia dictada por juez competente, mientras que por otro, la unión concubinaría se resuelve por la mera separación voluntaria. En ese sentido los efectos de una y otra están bien delimitados, ya que mientras en el matrimonio una vez disuelta la unión, el cónyuge inocente que carece de bienes o de medios para trabajar está más ampliamente protegido, pues tiene derecho a una pensión alimenticia y circunstancialmente a una compensación por el trabajo doméstico, hasta en tanto no contraiga matrimonio o adquiera bienes suficientes, en el concubinato se tiene derecho a la pensión sólo por el tiempo equivalente al que duró el concubinato.

La otra diferencia es que el matrimonio requiere un régimen sobre los bienes, diferencia a la que también ya se ha hecho referencia anteriormente, y el concubinato no.

Mencionábamos que estas diferencias no eran necesariamente ventajas para el matrimonio, básicamente porque la disolución formal que debe hacerse en el matrimonio implica la dificultad y el encarecimiento de la misma, en comparación con la del concubinato, en el que la situación patrimonial de los concubenarios es siempre la misma.

## **V.- OTRAS FORMAS DE UNIÓN DE LOS SEXOS Y SU DIFERENCIA CON EL CONCUBINATO**

Existen varios tipos de uniones, las cuales han variado de acuerdo a la época y las circunstancias de vida; de dichas uniones pueden emanar, derechos, obligaciones e incluso sanciones; pero también muchas

satisfacciones, aunque en la actualidad los valores que fundan la integración de la familia han sido devaluados.

Analizaremos algunas de ellas, las cuales considero de mayor relevancia en función del estudio del concubinato.

### **A.- AMASIATO Y CONCUBINATO**

Podemos definir el amasiato como la unión de un hombre y una mujer, realizada voluntariamente sin formalización legal, pero con impedimento para celebrar el vínculo matrimonial entre sí, por estar uno de ellos ligado por el vínculo matrimonial a persona distinta de la pareja.

Es común que se confunda el concubinato con el amasiato, pero existe una gran diferencia; mientras que en el concubinato no existe entre hombre y mujer ningún impedimento para que puedan contraer matrimonio civil, en el amasiato, el supuesto es totalmente distinto, ya que el hombre o la mujer está impedido para legalizar dicha unión, en virtud de que se encuentra unido por vínculo matrimonial a persona distinta a su pareja, lo cual le impide contraer nuevo matrimonio, hasta en tanto no se disuelva el matrimonio civil contraído con anterioridad.

Más aún, en el concubinato el Estado exhorta a los concubinos a legalizar su unión a través del matrimonio; en el caso del amasiato, el propio Estado no los puede exhortar a legalizar esa unión, ni la puede aprobar o sancionar, puesto que estaría incitando a la bigamia o al delito de adulterio.

Asimismo, el concubinato recibe protección por parte de la Ley; el amasiato no, en virtud de que existe el impedimento legal de un matrimonio celebrado anteriormente el cual no ha sido disuelto.

En el amasiato el amasio está impedido para heredar de su pareja. Nuestra legislación sólo da protección al hijo habido de esa relación; de esta forma se protege la filiación del hijo del amasio y los derechos que de ella puedan derivar.

Sin embargo tanto al amasio como a la amasia, no se le reconocen ningún derecho por parte de la Ley, ya que esta unión no es aceptada por la sociedad ni por el Estado.

### ***B.- MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO Y CONCUBINATO***

El matrimonio consensual también llamado por comportamiento, se presenta como “una unión libre, manifestación de voluntades del hombre y de la mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida con el fin de ayudarse a soportar el peso de ésta, y perpetuar la especie que es justamente el concepto del matrimonio moderno”<sup>66</sup>

Claro ejemplo de esta unión en nuestro país, fue el Código Tamaulipeco, objeto de estudio por el Doctor Urquidi en 1955, quien tomando en cuenta la

---

<sup>66</sup> Ortiz Urquidi, Raúl.- Matrimonio por comportamiento.- Editorial Sttlo Durango 290.- México, 1955.

especial naturaleza del matrimonio por comportamiento, concluyó que éste era un contrato consensual perfectamente constitucional, basándose en el artículo 130 constitucional, que entonces establecía que el matrimonio era un contrato civil, sin hacer distinción alguna en cuanto a su formalidad.

Cabe mencionar que sólo por tradición se le llamó consensual, ya que el Doctor Urquidi estaba convencido de que no se encontraba en presencia de un verdadero contrato consensual, los cuales a diferencia de los formales y los solemnes, no requieren para su perfeccionamiento ninguna formalidad o solemnidad. De ser un verdadero contrato consensual, bastaría que un hombre y una mujer con capacidad legal para contraer matrimonio, consintieran en celebrarlo, para que sin necesidad de consumarlo por la unión, convivencia y trato sexual continuado, que exigía el artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas, ya estuvieran casados.

La principal diferencia entre el concubinato y el matrimonio consensual radicaba en que el primero existía la libertad absoluta entre los concubinarios para disolver esa unión, con la simple separación, por voluntad propia y sin ningún formalismo; en cambio en el segundo, se permite libremente la unión, pero no la desunión.

Este tipo de unión creo yo, es un precedente importante para la elaboración del presente trabajo, como lo analizaremos en las conclusiones.

### **C.- SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y CONCUBINATO**

Mucho se ha hablado sobre éste tema, a favor y en contra. Criterios basados por un lado en el pluralismo democrático, en la intención de defender los derechos de las personas, sin tomar en cuenta la moral particular de las mismas y por otra la tesis basada en que debe legislarse, procurando proteger la naturaleza, principios jurídicos, fuentes creadoras y consecuencias jurídicas como premisas fundamentales para poder reconocer una figura jurídica o institución como tal, en el entendido de que el orden público tiene como fundamento un factor moral de interés general; más aún, la familia siendo la célula base de toda sociedad, como quedó definida en el primer capítulo, debe ser protegida como un bien jurídico de interés superior a tutelar, pero como se define el orden público y el interés social: Es "Un conjunto de normas jurídicas que combinadas con los principios supremos en materia política y económica, integran la moral social de un Estado".<sup>67</sup>

Ahora bien, el artículo segundo de la Ley de Sociedad de Convivencia, establece: "La sociedad de convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua".<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario.- Instituciones de Derecho Civil.- Editorial Porrúa.- México 1987.- Pág.155

<sup>68</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal.- Décima Sexta Época.- Número 136.- 16 de noviembre de 2006.

La anterior definición nos puede hacer pensar que a la sociedad de convivencia pretende equipársele al matrimonio o al concubinato.

La Profesora María Antonieta Magallón Gómez; hace importantes consideraciones jurídicas acerca de esta ley; entre las cuales podemos destacar las siguientes:

a).- La sociedad de convivencia es eminentemente particular y privada por lo que difiere abiertamente del interés social.

b).- La fuente de la sociedad de convivencia tiene un origen formal que es un contrato.

c).- La sociedad de convivencia genera inseguridad a sus integrantes, al dejar al arbitrio de ellos mismos la terminación de la misma, con lo cual se concluye que las relaciones que surjan de una sociedad de convivencia no se identifican ni cuadran con las llamadas relaciones familiares, las cuales no pueden desaparecer por voluntad de los particulares.

d).- El matrimonio, el concubinato y el parentesco, generan consecuencias en diferentes ámbitos legales, como efecto del reconocimiento por el Derecho del vínculo familiar, por lo cual los derechos y deberes resultantes de esos vínculos se extienden hasta el cuarto grado en línea colateral; por el contrario, la sociedad de convivencia no queda sujeta a esta normatividad,

dado que en cualquier momento y por simple voluntad particular, pueden romper sus vínculos societarios o comunitarios.

Concluye la Profesora María Antonieta Magallón Gómez su estudio, con esta reflexión: “Queda claro que los deberes jurídicos tienen como fundamento un orden moral, y los principios de su validez y obligatoriedad están fundamentados en la concordancia del orden moral imperante, así como en la naturaleza humana, que es la que determina la justicia del contenido del deber jurídico, vinculándose con el deber moral, como principio jurídico del derecho humano fundamental, ya que el concepto del deber jurídico y la vinculación moral del ser humano a un orden universal y cosmogónico pleno de sentido, son los que permiten entender que el derecho, sólo puede derivar de las normas éticamente valiosas si se ha de buscar respeto a la dignidad humana; ya que ésta debe ser el dato objetivo de valoración moral como derecho primario que debe tutelar los bienes fundamentales de la naturaleza humana; la cual debe proyectarse a las normas que sustentan los principios de justicia, seguridad y bienestar común como derechos derivados”.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Revista de Derecho Privado.- Fuentes Jurídicas de la Familia y de la Sociedad de Convivencia. (versión en línea) Dirección electrónica: [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/leg/leg9.htm](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/leg/leg9.htm)

## CAPITULO TERCERO

### LEGISLACIÓN EN MATERIA DE CONCUBINATO

#### **I.- LA REGULACIÓN DEL CONCUBINATO EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL MEXICANA**

Como hemos visto anteriormente, el concubinato es cada vez más frecuente, de ahí que su regulación trascienda al ámbito de las leyes federales y estatales, sobre todo si tomamos en cuenta que una de las funciones del Estado es la de tutelar precisamente los intereses que surgen en el seno de la familia y siendo el concubinato una de las fuentes de la misma, es importante analizar la regulación del concubinato a través de diversas legislaciones, que tienen por objeto el orden público y el interés social.

#### ***A.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO SANITARIO***

Por lo que se refiere a la **Ley General de Salud Reglamentaria Del Derecho Constitucional a la Salud**, misma que es de interés social y de aplicación en todo el Territorio Nacional, encontramos preceptos que rigen la disposición de partes separadas del cuerpo humano; el trasplante de órganos, tejidos y células; disposición del cadáver e investigación con fines científicos, terapéuticos, docentes etcétera, en cadáveres y seres vivos.<sup>70</sup>

**Artículo 323.-** Se requerirá el consentimiento expreso:  
I. Para la donación de órganos y tejidos en vida, y

---

<sup>70</sup> Galván Rivera, Flavio.- Op. Cit. Pág. 39

II. Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas.

**Artículo 324.-** Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada.

El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.

Asimismo existe regulación en cuanto a un tema muy importante y relevante, no solo en el ámbito jurídico, sino en el científico y religioso, como lo es la continuación o la interrupción de la vida bajo determinadas circunstancias.

**Artículo 343.-** Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando:

I. Se presente la muerte cerebral, o

II. Se presenten los siguientes signos de muerte:

- a. La ausencia completa y permanente de conciencia;
- b. La ausencia permanente de respiración espontánea;
- c. La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y
- d. El paro cardíaco irreversible.

**Artículo 345.-** No existirá impedimento alguno para que a solicitud o autorización de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme al orden expresado; se prescinda de los medios artificiales que evitan que en aquel que presenta muerte cerebral comprobada se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere la fracción II del artículo 343.

Por otro lado, encontramos disposiciones específicas en cuanto a quien o quienes deben dar la autorización para realizar la necropsia, así como las que se refieren a la disposición de cadáveres.

**Artículo 350 bis 2.-** Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos se requiere consentimiento del cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes o de los hermanos, salvo que exista orden por escrito del disponente, o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o el Ministerio Público.

**Artículo 350 bis 4.-** Las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante diez días, con objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubinario, concubina o familiares para reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas.

Una vez concluido el plazo correspondiente sin reclamación, las instituciones educativas podrán utilizar el cadáver.

Por lo que se refiere al **Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud**, encontramos disposiciones que se refieren al consentimiento para llevar a cabo investigaciones en embriones, óbitos o fetos.

**ARTICULO 43.-** Para realizar investigaciones en mujeres embarazadas, durante el trabajo de parto, puerperio y lactancia; en nacimientos vivo o muertos; de utilización de embriones, óbitos o fetos; y para la fertilización asistida, se requiere obtener la carta de consentimiento informado de la mujer y de su cónyuge o concubinario de acuerdo a lo estipulado en los artículos 21 y 22 de este Reglamento, previa información de los riesgos posibles para el embrión, feto o recién nacido en su caso.

El consentimiento del cónyuge o concubinario sólo podrá dispensarse en caso de incapacidad o imposibilidad fehaciente o manifiesta para proporcionarlo; porque el concubinario no se haga cargo de la mujer, o, bien, cuando exista riesgo inminente para la salud o la vida de la mujer, embrión, feto o recién nacido.

En cuanto al **Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos**, podemos apreciar la importancia que se le da a la concubina y al concubinario en cuanto a decisiones tan importantes, incluso por encima de los familiares; seguramente el legislador toma en cuenta el carácter tan importante que el concubino y la concubina tienen en cuanto a los fines de su unión, que es precisamente el ánimo de trascender, de ayuda mutua, fidelidad, etcétera.

Tal es el caso del artículo 13, al establecer el orden de preferencia de los disponentes secundarios, en el que la concubina y el concubinario, se encuentran después del cónyuge y antes de los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario.

## ***B.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO LABORAL***

El concubinato es reconocido como la base de muchas familias mexicanas y por ello ha sido regulado en sus derechos y obligaciones por el régimen jurídico mexicano; en la relación surgida entre un hombre y una mujer, encontramos la base para el nacimiento de dichos derechos y obligaciones, y por supuesto también en relación a los hijos procreados dentro de la misma.

Por ello el Derecho Social en materia laboral ha asumido la protección que a los concubenarios debe darse; así encontramos las siguientes disposiciones en la **Ley Federal del Trabajo**:

**Artículo 501.-** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, **la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.**

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto podemos analizar desde dos puntos de vista la fracción III que es la que se refiere al concubinato. En primer término, la disposición habla de la persona con la que el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte; es decir, no habla del concubinato, no se refiere a los términos concubina y

concubinario, sólo hace alusión a la persona, sin embargo por otro lado reconoce el concubinato en la parte final de dicha disposición; puede o no ser contradictoria, lo cierto es que no hay uniformidad en los criterios en los que el legislador se basa, ya que no habla del concubinato en primera instancia, sólo se limita a hacer referencia a los requisitos que deben reunirse para que se dé el concubinato; establece el término de cinco años, con la salvedad de que hubiesen procreado hijos y de la permanencia de la libertad de matrimonio.

Quizá sería más sencillo referirse desde un primer término a la relación concubinaria, y así evitar diversas interpretaciones que pudiesen darse a dicho precepto, como las que derivan de las siguientes tesis aisladas a que hace referencia el Maestro Flavio Galván Rivera.<sup>71</sup>

**“INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL EMPLEADO, CUANDO TIENE DERECHO LA CONCUBINA A LA.-** Conforme a la fracción III, del artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo, **a falta de cónyuge supérstite, concurrirá** con los sujetos señalados en los dos primeros apartados del mencionado numeral, los que disponen que son la viuda o viudo que hubiese dependido económicamente del extinto activo, y que tenga una incapacidad del cincuenta por ciento o más, hijos menores de dieciséis años, y mayores de esta edad si tienen la citada insuficiencia, y los ascendientes que estuvieran supeditados al obrero, **la persona con quien vivió como si fuera su consorte durante los cinco años que procedieran inmediatamente a su fallecimiento, o con la que tuvo descendientes, siempre y cuando hubieran permanecido libres de matrimonio durante la unión, es decir, con quien cohabitó el operario en la referida temporalidad antes de su deceso, o con la que hubiera procreado un vástago,** la que tendrá derecho a la recompensa que establece el numeral 502 del ordenamiento legal invocado, pero **siempre y cuando demuestre cualquiera de las situaciones indicadas,** pues sólo de esa forma **la concubina puede tener acceso a la prestación prevista en la aludida norma.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X. Noviembre de 1999.P. 990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

**INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE DEL TRABAJADOR. CASO EN EL QUE TIENE DERECHO A RECIBIRLA LA PERSONA CON QUIEN PROCREÓ HIJOS.-** La persona con quien el trabajador fallecido procreó hijos, tiene derecho, a falta del cónyuge supérstite, a recibir la indemnización por muerte de éste, con el único requisito de que ambos (trabajador y concubina) hubieren permanecido solteros, sin que se haga necesario que ésta hubiese vivido con él como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron a su muerte, esto **atendiendo a la interpretación del artículo**

<sup>71</sup> Galván Rivera, Flavio.- Op. Cit. Pág. 46 y 47

**501 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que establece dos supuestos, independientemente uno del otro, para que una persona tenga ese derecho, a saber: a) Que haya vivido con el trabajador como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron a su muerte o (disyuntiva) b) Que haya tenido hijos siempre que ambos hubieren permanecido solteros.**

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XV-II. Febrero de 1995. P. 361. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito.

**INDEMNIZACIÓN POR MUERTE. CASO EN QUE NO SE REQUIERE EL REQUISITO DE CINCO AÑOS DE CONCUBINATO PREVIO AL DECESO PARA TENER DERECHO AL PAGO DE LA.-** El artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, establece a favor de la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos que precedieron a su muerte, el derecho a solicitar la indemnización correspondiente. Ahora bien, la circunstancia de que la parte interesada no satisfaga el número de años señalado no menoscaba su derecho a recibir la prestación relativa, si se demuestra que tuvo hijos con el de cujus y ambos permanecieron libres de matrimonio.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo III. Marzo de 1996.P. 953. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

### ***C.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO AGRARIO***

En cuanto a materia agraria se refiere, la regulación que la misma establece es en relación a la sucesión legítima, cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión.

Al efecto Luis Agustín Hinojos Villalobos, en su estudio titulado la concubina ante la sucesión legítima agraria, nos permite visualizar de una manera sencilla los efectos que en materia agraria ha tenido el concubinato, del cual podemos resumir lo siguiente:<sup>72</sup>

La sucesión legítima agraria puede definirse como la facultad que la Ley Agraria concede a una persona para heredar los derechos agrarios del titular de éstos (ejidatario o comunero), una vez que ha fallecido, discernida en razón del grado de parentesco o a falta de éste, de la dependencia

---

<sup>72</sup> Cfr.- La concubina ante la sucesión legítima agraria.- Hinojos Villalobos, Luis Agustín.- Estudios Agrarios. (versión en línea) Dirección electrónica: [www.pa.gob.mx](http://www.pa.gob.mx)

económica guardada con el de cujus, de acuerdo con la lista de llamamientos o grado de preferencia establecida por ella.

La Ley Agraria vigente menciona cinco grados de llamamientos y establece quiénes pueden heredar derechos de naturaleza agraria por sucesión legítima, en los cuales la ley suple la ausencia de voluntad del campesino autor de la sucesión y establece una lista de los llamados a heredar, en la cual el primero de ellos excluye al segundo, el segundo al tercero y así sucesivamente.

El reconocimiento del concubinato en el Derecho Agrario fue hecho a partir del Código Agrario de 1942, en el que por vez primera se concedió el derecho hereditario en la vía legítima a favor de la concubina, con preferencia incluso sobre los hijos del titular de la unidad de dotación. Por su parte el concubino o concubinario varón no tenía reconocido este derecho.

Efectivamente, el ejidatario fallecido podía transmitir por herencia sus derechos agrarios no solamente a la concubina en los términos de la definición del Derecho Civil, sino en un concepto mucho más amplio, de acuerdo con el artículo 163 de dicho código que señalaba:

**Artículo 163.-** En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere procreado hijos, o a aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer, heredarán los hijos y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos, a aquél que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela.

En la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, se reconoció de facto el derecho de los concubinarios para heredar en materia agraria, pero sin llamarles por su nombre, en los incisos b) y d) de su artículo 82, fijaba el orden de preferencia de acuerdo lo siguiente:

**Artículo 82.-** Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

a) Al cónyuge que sobreviva;

b) **A la persona con la que hubiera hecho vida marital** y procreado hijos;

c) A uno de los hijos del ejidatario;

d) **A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años**, y

e) A cualquiera otra personas de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva a que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este Artículo.<sup>73</sup>

Por otra parte, la Ley Agraria de 1992 y que es la que actualmente nos rige, en sus artículos 17 y 18, fracción II, establece la sucesión de la unidad de dotación y permite que, en caso de no existir un cónyuge, el derecho agrario se transmita por herencia a la concubina o al concubinario, disposición que obliga a acreditar fehacientemente la existencia del concubinato, conforme a las reglas de la legislación civil local.

**Artículo 17.-** El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

---

<sup>73</sup> Ley Federal de Reforma Agraria.- Diario Oficial de la Federación.- 6 de abril de 1971.

**Artículo 18.-** Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

**I.** Al cónyuge;

**II.** A la concubina o concubinario;

**III.** A uno de los hijos del ejidatario;

**IV.** A uno de sus ascendientes; y

**V.** A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

De este último artículo se desprende que en caso de no existir cónyuge, la concubina o el concubinario, son los segundos en el orden de llamamiento a heredar los derechos agrarios del titular fallecido y además ya reconoce al concubino o concubinario varón, el derecho a heredar.

Es importante señalar que para acreditar el concubinato en materia agraria es preciso demostrar:

a).- Que los concubinarios vivieron bajo el mismo techo hasta el momento de morir el titular del derecho agrario; es decir, debe acreditarse la existencia de un domicilio común de la pareja, el cual debe señalarse con toda precisión, calle, número, colonia, población, etcétera, o en caso de no existir nomenclatura oficial, que tenían su domicilio conocido en tal localidad de tal ejido, comunidad o pueblo, perteneciente a cierto municipio;

b).- Que la pareja vivía públicamente como marido y mujer, es decir, como si fuesen cónyuges;

c).- Que dicha relación de convivencia era de tipo permanente, no sólo de manera ocasional o de fines de semana;

d).- Que dicha relación tenía una duración mayor a cinco años, o en caso de ser menor, que en ese lapso procrearon entre sí cuando menos un hijo. Es importante precisar y acreditar el lapso de tiempo que duró la relación de concubinato, así como los datos referentes al hijo o hijos procreados por la pareja entre sí;

e).- Que dicha relación perduró hasta la muerte del ejidatario o comunero, de quien se pretende heredar;

f).- Que durante el tiempo que duró la relación, ambos permanecieron libres del vínculo matrimonial, o sea, que ninguno estuvo casado con otra persona distinta durante esa relación;

De lo anterior concluimos que no puede existir concubinato en una relación habida entre personas del mismo sexo, ni entre tutor y pupila, entre adoptante y adoptada, ni proveniente de relaciones incestuosas, por contravenirse otras normas de orden público, que constituyen impedimentos matrimoniales o actos ilícitos.

Debe acotarse que si la relación de la pareja se interrumpió, canceló o bien terminó meses antes de morir el campesino, el concubinario o la concubina perderá su derecho a heredar por concubinato, aunque hubiesen tenido varios hijos. Lo anterior, por faltar el elemento legal de la permanencia de la relación de concubinato, hasta el momento mismo de la muerte del autor de la herencia.

En principio, la causa de la terminación de la relación no tiene mucha relevancia, pues lo trascendente es el hecho de la separación o el abandono que interrumpió y puso fin al concubinato. Dicho en otros términos: los efectos jurídicos que derivan del concubinato, como el derecho recíproco de heredar, sólo persiste si esa relación subsiste al momento de morir uno de los miembros de la pareja.

No obstante, en caso de que el concubinato se haya interrumpido o terminado, los hijos que hayan sido reconocidos podrán heredar los derechos agrarios, con base en el artículo 18, fracción III; si son varios los hijos y no llegaren a ponerse de acuerdo sobre quién de ellos conservará los derechos agrarios o comunales, los mismos serán subastados, en los términos de la segunda parte del mismo precepto.

#### ***D.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL***

En primer término podemos mencionar la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado**.

El artículo **5to**, establece que para los efectos de la mencionada Ley se entenderá por derechohabientes a la esposa, o a falta de ésta, a la mujer con quien el trabajador o pensionista vivió como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio.

Asimismo hace énfasis en que si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación, lo cual me parece absurdo, ya que legal y fácticamente no puede darse el supuesto de que haya varias concubinas, pues una de las características del concubinato como lo hemos analizado anteriormente, es entre otras, el cohabitar y la permanencia misma, situaciones que no deben confundirse con relaciones pasajeras, ya que como hemos visto a lo largo del desarrollo de éste trabajo, el concubinato para poder darse, requiere de ciertos requisitos y características.

De ahí la importancia de que la Ley precise una definición propia al concubinato, para evitar confusiones en cuanto a la figura misma se refiere.

Dicha Ley considera derechohabiente al esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella. Aquí podemos observar que también la Ley de referencia hace mención del derecho del varón para poder gozar de ciertos derechos, determinando la igualdad entre concubina y concubinario.

Le concede a la concubina y al concubinario el derecho al seguro de enfermedades y maternidad, de conformidad con su artículo 24, refiriéndose a ellos como el varón o la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviesen hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o

trabajadora, el o la pensionista tienen varias concubinas o concubenarios, ninguno de estos tendrá derecho a recibir la prestación

En este ordenamiento encontramos las mismas características que en los ordenamientos anteriores, en cuanto a la omisión de la definición del concubinato y a la referencia que se hace a la concubina y al concubinario.

También concede otras prestaciones como la pensión por riesgo de trabajo y pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista estableciendo el orden para gozar de las pensiones de acuerdo a lo siguiente:

**I.** La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento, en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

**II.** A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

- III.** El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;
- IV.** El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I, siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;
- V.** A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;
- VI.** La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y
- VII.** Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad.

En ese sentido, en el caso de la pensión por viudez o concubinato establece cuándo se pierde el derecho a disfrutarla, que es cuando la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato; incluso establece que la divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya

sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma.

## **LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

Esta Ley al igual que la anterior prevé, prestaciones para la mujer o el varón que viven en concubinato.

Una de esas prestaciones es el seguro de pensiones, en el cual intervienen como partes:

**Asegurado:** Trabajador o persona de aseguramiento inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos de la Ley del Seguro Social.

**Pensionado:** Es el asegurado que por resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), tiene otorgada pensión por incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial, invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquel cuando por resolución del Instituto tengan asignada una pensión de viudez, orfandad o ascendencia.

**Beneficiarios:** Es el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley del Seguro Social.

De acuerdo con lo anterior, en la Ley del Seguro Social podemos observar en primer término que se habla específicamente de la concubina y del concubinario, es decir, se reconocen derechos a ambos, por el simple hecho de vivir en concubinato.

Esto quiere decir que atendiendo a las reglas que la propia Ley establece, podemos indicar que la concubina o el concubinario tienen derecho a la pensión por fallecimiento del pensionado por **invalidez, incapacidad, incapacidad permanente parcial**, al establecer:

**Artículo 65.** Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Al igual que en los ordenamientos anteriores no se define al concubinato como unión; se siguen enunciando las características que deberán cubrir la concubina o el concubinario; pareciera en conclusión que en dichos ordenamientos no se quiere reconocer al concubinato como figura, pero sí sus efectos.

A mi modo de ver, basta con hablar del concubinato como tal, resultando innecesario, especificar si vivieron como marido o mujer, los años que tuvieron que vivir juntos, el supuesto de los hijos, en fin; claro está que probablemente ello tenga que ver con el hecho de que actualmente no existe una definición del concubinato en nuestra legislación, que es precisamente una de las propuestas que más adelante haré como una de las conclusiones al presente trabajo.

Por otro lado, también encontramos la similitud con la Ley anterior de que se hace énfasis en que si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión; vuelvo a insistir, no podría darse el supuesto de que existieran varias concubinas, porque entonces simplemente no habría concubinato.

Asimismo, en todos los ordenamientos anteriormente señalados se destaca la igualdad de la mujer y del varón que establece la ley al mencionar que la misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada y la forma en que se extingue dicho derecho, el cual tratándose de la viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato, ya que al contraer matrimonio cualquiera de los beneficiarios mencionados, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión, de acuerdo a las reglas que al efecto se establecen.

Otro beneficio que esta Ley les otorga a las concubinas, es el derecho al seguro de enfermedades y de maternidad, así como a la pensión por invalidez, al establecer que quedan amparados por dicho seguro, la esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, manifestando que si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección. Del mismo derecho gozará el esposo de la

asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior.

En cuanto a la pensión por viudez, señala en su artículo 73 que se otorgará este derecho la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez y que a falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

## **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**

Esta Ley considera como familiares de los militares a la concubina sola o en concurrencia con los hijos, al definir como derechohabiente, a los familiares en línea directa (esposa, esposo, concubina, concubinario, hijos, madre, padre y, en algunos casos hermanos) quienes tendrán derecho a los beneficios establecidos en dicha Ley, tales como haberes de retiro, pensiones y compensaciones, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a).- Que tanto el militar como la concubina hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión.
- b).- Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte.

Uno de los efectos jurídicos de esta Ley a favor de la concubina, es el brindarle atención médica y quirúrgica, con el requisito indispensable que haya sido designada como beneficiaria por el militar ante el Instituto y ambos estén libres de matrimonio; así mismo se establece que el servicio materno infantil se impartirá al personal militar femenino y a la esposa, o en su caso, a la concubina del militar; así también tendrá derecho a recibir una canastilla al nacimiento del hijo.

En caso de muerte del militar, se establece el orden que debe seguirse en cuanto a los beneficiarios, de acuerdo a lo siguiente:

**Artículo 77.** Si al morir el militar no existiere designación de beneficiarios conforme a esta Ley, el seguro se pagará a los familiares de acuerdo con la prelación siguiente:

**I.** Al cónyuge o, si no lo hubiere, a la concubina o al concubinario, en los términos de los artículos 38, fracción II, incisos a) y b), y 160 de esta Ley, en concurrencia con los hijos del militar por partes iguales;

**II.** La madre;

**III.** El padre, y

**IV.** Los hermanos.

La existencia de alguno o algunos de los beneficiarios mencionados en cada fracción excluye a los comprendidos en las fracciones siguientes.

A diferencia de las leyes anteriores, esta Ley en su artículo 160 especifica la manera en que el concubinato debe ser acreditado y que es con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de

Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba, señalando que la designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de la misma Ley y acreditando las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38, también de ese ordenamiento; a la acreditación debe procederse con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El plazo a que se refiere este artículo es de tres años y los requisitos que deben reunirse conforme al artículo 38 son que la concubina o concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión y que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos.

Del análisis de las leyes anteriores podemos deducir que nuestra legislación contempla el concubinato como una realidad social, otorgando efectos jurídicos a favor de los hijos habidos de esa relación, así como de la concubina y el concubinario, además de colocarlos en un plano de igualdad, es decir sin importar que se trate de mujer o varón.

## **II.- BREVE REFERENCIA EN LA REGULACIÓN DEL CONCUBINATO EN LA LEGISLACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

Para poder hacer un análisis de la legislación que rige el concubinato en las Entidades Federativas, dividiremos su estudio en aquellos estados que no

poseen un Código Familiar y en aquellos que si lo tienen; claro está que por lo extenso del tema sólo mencionaremos algunos de ellos.

Asimismo analizaremos los aspectos más importantes que regula cada Estado, estableciendo su definición (en algunos de los casos), los efectos que contemplan, similitudes, diferencias y adiciones.

### **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**

No existe una definición del concubinato como tal; sólo lo clasifica como un hecho voluntario, lícito siempre y cuando la mujer y el varón se encuentren libres de matrimonio y determina las características que debe reunir un concubinario definiéndolo como la persona con quien se vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Se le otorgan efectos tales como:

- a).- El derecho a percibir alimentos recíprocamente, esto es, tanto la concubina como el concubinario.
- b).- Se presumen hijos de concubinato los hijos nacidos del concubinario y de la concubina, al disponer que son los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre los miembros de la pareja.

- c).- Se otorga a los concubinarios el derecho a heredar, en las mismas condiciones que al cónyuge supérstite.
- d).- Se otorga a los concubinarios el derecho a adoptar, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen.
- e).- Se otorga el grado de preferencia en igualdad de circunstancias que el cónyuge supérstite, para recibir alimentos de la sucesión de la concubina o del concubinario, al igual que para heredar en la sucesión legítima.
- f).- Erróneamente se menciona que en caso de que le sobreviven varias concubinas o concubinos al de cujus, ninguno de ellos heredara.

Manifiesto erróneamente, porque como hemos analizado de acuerdo a la naturaleza del concubinato no puede darse el supuesto de que haya varias relaciones concubinarias.

## **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS**

Tampoco en este Código existe una definición como tal, pues únicamente menciona las características que debe reunir un concubinario, lo que hace en los mismos términos que el código anterior.

Al concubinato se le otorgan efectos tales como:

- a).- La obligación recíproca de los concubinarios de ministrarse alimentos.
- b).- La presunción de que los hijos son nacidos de concubinato (lo cual da certeza a su filiación), el derecho a heredar, el grado de preferencia para heredar y recibir alimentos.

c).- Una adición y singularidad de éste Código, es la que hace referencia a la exhortación que el Juez o el Notario Público deben hacer a los concubenarios para que contraigan matrimonio, al establecer:

**ARTICULO 649.-** Si el solicitante vive en concubinato, el Juez citará a las dos personas que hacen vida matrimonial y sin formalidad alguna procurará convencerlas para que contraigan entre sí matrimonio si no existe impedimento no dispensable, y para que reconozcan a los hijos que hayan procreado; pero el hecho de que no contraigan matrimonio no impedirá la constitución del patrimonio de familia. La negativa a reconocer a sus hijos, será impedimento para constituir el patrimonio.

Asimismo se le otorga a la concubina o al concubinario el derecho a heredar en las mismas circunstancias que al cónyuge supérstite.

Cuando la constitución del patrimonio se realice ante Notario Público, éste hará las exhortaciones a que se refiere el párrafo anterior y la explicación de la consecuencia de no reconocer a los hijos producto del concubinato para la solicitud de constitución del patrimonio de la familia.

d).- Determina una salvedad en cuanto a que se cumpla el término de cinco años requerido para que surja el derecho a recibir alimentos y ésta es cuando haya excedido la convivencia de tres años, aunque no hubiera descendencia con el autor de la sucesión, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio y el concubinario o la concubina estén imposibilitados para trabajar; la prestación cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.

También hace mención a que cuando hubiere varias concubinas o concubenarios del o la de cujus ninguno de ellos heredara.

## **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Refiere respecto a las características que debe reunir un concubinario, las mismas que los códigos anteriores.

Los efectos son bastante limitados, ya que los derechos que le otorga a los concubenarios en materia de alimentos y de sucesión legítima, se condiciona a ciertas reglas de preferencia, sin igualar a las del cónyuge supérstite, además de establecer que sólo heredaran en ciertos casos.

La presunción de los hijos rige en iguales circunstancias que los códigos anteriores.

### **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

A diferencia de los códigos anteriores, en éste ordenamiento se habla ampliamente del concubinato y además se le define como la unión de hecho de un sólo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie. Pero especifica que si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, ninguna se reputará concubinato.

Especifica que para que exista jurídicamente el concubinato, es necesario que la manifestación de voluntad se prolongue de manera pública y permanente:

- I.- Durante cinco años ininterrumpidos;
- II.- Durante dos años si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público; o
- III.- Desde el nacimiento del primer hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores, siempre y cuando la cohabitación se hubiere dado al menos por un año.

En cuanto a la presunción de filiación de los hijos establece que se consideran como tales:

I.- Los nacidos después de iniciada la unión libre, y

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días de terminado el concubinato.

Especifica que el concubinato termina:

I.- Por acuerdo mutuo entre las partes;

II.- Por abandono del domicilio común, por parte de uno de los concubinarios, si la separación es injustificada y se prolonga por más de seis meses sin ánimo de reconciliación. Durante éste plazo, el concubinato sigue produciendo sus efectos, y

III.- Por muerte de alguno de los concubinarios.

Otorga a los concubinarios la facultad de reclamarse mutuamente alimentos, de acuerdo a las reglas que el mismo ordenamiento establece, como si existen bienes o si están en aptitud de trabajar.

También hace mención de que cuando hubiere varias concubinas o concubinarios del o la de cujus ninguno de ellos heredara.

Contrariamente a la amplitud con la que se hace referencia al concubinato, limita sus efectos en cuanto a los derechos que le otorga a los concubinarios en materia de alimentos y de sucesión legítima, condicionándolos a determinados supuestos de preferencia, sin igualarlos a los del cónyuge supérstite, además de establecer que sólo heredaran en ciertos casos.

La presunción en cuanto a la filiación de los hijos, rige en iguales supuestos a los previstos en los códigos que revisamos anteriormente.

## **LEY FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

Este Código define el concubinato de acuerdo a lo siguiente:

**Artículo 143.-** El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, con los deberes, derechos y obligaciones, previstos en el Capítulo V, Título Segundo de esta Ley.

Considera que el concubinato genera un estado familiar, siempre y cuando reúna los requisitos anteriormente establecidos en su propia definición.

Determina las causas por las cuales puede terminar el concubinato al señalar:

**Artículo 167.-** El concubinato termina:

I.- Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso deberán presentar al Juez de lo familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario.

II.- Por muerte de alguno de los concubinos.

III.- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieran hijos.

IV.- Por matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato. La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro del año siguiente a la ruptura del concubinato.

Lo equipara al matrimonio civil siempre y cuando se reúnan los requisitos que al efecto establece.

**Artículo 168.-** El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el Artículo 164 de este Ordenamiento.

II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del Artículo 164 de este Ordenamiento.

III.- Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal. La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos por sí mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el Libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

Desprendido de los requisitos anteriores, surge el acta de inscripción del concubinato, la cual estará a cargo de los Oficiales del Registro del Estado Familiar, quienes en cumplimiento a lo anterior deberán autorizar los actos del estado familiar, entre los cuales se encuentra el concubinato; dicho acto se asentará en documentos especiales que se denominan "Formas del Registro del Estado Familiar", de las que se llevará un duplicado en la Dirección de Gobernación del Estado, de conformidad con el propio ordenamiento.

En cuanto a la presunción de la filiación de los hijos nacidos del concubinato, la obligación de dar alimentos y el derecho a heredar en igualdad de condiciones que el cónyuge supérstite, sigue las mismas reglas de los ordenamientos a los cuales nos hemos referido anteriormente.

Se prohíbe asimismo el que la concubina pueda usar el apellido del concubinario, aun cuando los hijos comunes lleven los de ambos.

Importante señalamiento es el que hace al establecer que los bienes que se obtienen durante el concubinato se consideran dentro del régimen de sociedad legal, con lo que se faculta a la concubina o al concubinario a ejercer el derecho a gananciales.

## **CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS**

Este Código define el concubinato de acuerdo a lo siguiente:

**ARTICULO 241.-** El concubinato es un matrimonio de hecho; es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de cinco años o procrearen hijos.

Al igual que lo hace el Código Familiar del Estado de Hidalgo, se establece la presunción de filiación de los hijos nacidos en el concubinato, el régimen patrimonial de los bienes, el derecho a heredar, la obligación de dar alimentos y la prohibición de la concubina para usar el apellido del concubinario.

Dos efectos adicionales no previstos en los Códigos anteriores, son los que establecen: a) que los extranjeros que vivan en concubinato, domiciliados en el Estado, quedaran sujetos a las disposiciones del Código que se analiza, disponga respecto de los bienes que posean y a los efectos que en relación a los mismos produce el matrimonio y el concubinato y b) Asimila al parentesco por afinidad la relación que resulta del concubinato, entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de éste con aquélla. Esta asimilación sólo comprende los parientes consanguíneos

en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado; y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio.

## **CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

Éste Código define el concubinato de acuerdo al siguiente artículo:

**ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO.** Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han procreado hijos en común.

Al igual que en los códigos anteriores, se establece en iguales condiciones la presunción de los hijos nacidos en el concubinato, los efectos para heredar, la obligación de dar alimentos y no hace referencia alguna en cuanto al régimen patrimonial, a la prohibición de la concubina para usar el apellido del concubinario y a la inscripción del concubinato.

Recurriendo a los mismos supuestos que los códigos anteriores se establecen: la presunción de la filiación respecto a los hijos nacidos en el concubinato, los derechos para heredar y la obligación de dar alimentos; no hace referencia alguna en cuanto al régimen patrimonial, a la prohibición de la concubina para usar el apellido del concubinario y a la inscripción del concubinato.

También se hace alusión a que cuando hubiere varias concubinas o concubinarios del o de la de cujus ninguno de ellos heredara.

### **III.- REGULACIÓN ACTUAL DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

#### ***A.- AUSENCIA DE UNA DEFINICIÓN LEGAL DE CONCUBINATO***

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, no contempla una definición de concubinato como sí lo hace el Código Civil para el Estado de San Luís Potosí, por tomarlo como ejemplo; más bien se trata de explicar cuándo hay concubinato, a través de determinar ciertas características que debe reunir. Considero que esa ausencia de definición es lo que hace que en la mayoría de los casos la relación concubinaria sea confundida con otro tipo de relaciones ya sean pasajeras, momentáneas o circunstanciales.

Ahora bien, si existiera una definición de concubinato así como una adecuada regulación del mismo, no se dejaría su interpretación al albedrío de quien ejerce los derechos que de él derivan, ni de quien está facultado para dirimir las controversias que de dicha relación se susciten. Tan es así, que por ello nuestra legislación ya sea federal, local o estatal, en la mayoría de los casos si no es que en todos, habla del concubinato porque es una realidad social y que por lo tanto le otorga ciertos derechos y obligaciones, pero dada la confusión que existe en cuanto a la figura como tal, es que especifica que si hubiera varias concubinas o concubinarios ninguno tendrá tales derechos.

Esta aclaración surge en el momento mismo en el que se acepta que la figura del concubinato no es clara y que existen varios aspectos que deben analizarse para no crear confusión, ya que si existiera una definición, así como ya hemos dicho una adecuada regulación, sería evidente entender que no pueden darse varias relaciones concubinarias con las mismas características, pues esto estaría en contra de la naturaleza misma del concubinato.

Por otro lado, siendo el concubinato una de las fuentes de la familia, porque así lo han establecido los Códigos Civiles Estatales y nuestro propio Código Civil para el Distrito Federal, al establecer que las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato y que además éstas constituyen el conjunto deberes, derechos y obligaciones para las personas integrantes de la familia, es difícil entender que no exista una definición.

### ***B.- REQUISITOS LEGALES PARA QUE SE CONSIDERE LA EXISTENCIA DEL CONCUBINATO***

a).- TIEMPO POR EL QUE DEBE PROLONGARSE LA UNIÓN DE LA PAREJA. CRÍTICA A LA REDUCCIÓN DEL PLAZO

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 291 Bis en su primera parte, establece que la concubina y el concubinario deben vivir en común en forma constante y permanente por un período mínimo de **dos años**, que serán los que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones que la misma ley les señala.

**ARTÍCULO 291 Bis.-** La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo...

Del artículo antes señalado al 291 quintus, fueron adicionados en la reforma publicada el 25 de mayo del 2000 en el Diario Oficial de la Federación, así como el capítulo que los contiene, es decir el capítulo XI, "Del concubinato", título V, libro Primero.

Anterior a esta adición, el concubinato era contemplado en el artículo 1635 del capítulo VI "De la sucesión de los concubinos" y su texto era el siguiente:

**Artículo 1635.-** La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguno de ellos heredará.

Actualmente este artículo, de conformidad con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983, establece:

**Artículo 1635.-** La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo once del Título quinto del Libro primero de éste Código.

De lo anterior podemos concluir que se hizo una reducción al plazo de 5 a 2 años, lo cual considero va en contra de uno de los fines que persigue el concubinato que es la **permanencia de la relación**, lo que dará como resultado el poder determinar que la pareja es **apta para la vida familiar**, y que no estamos hablando de una relación pasajera y que precisamente ése ánimo de permanencia es el generador de que se le reconozcan derechos y obligaciones.

La importancia de la permanencia radica en la trascendencia que tiene la familia como tal, pues además de ser el núcleo de la sociedad, es donde se

desarrolla cada uno de los miembros que la integran y precisamente esa permanencia es la prueba fehaciente del ánimo de la pareja para formar dicha familia. Así la cohabitación es un factor muy importante, ya que conlleva la posibilidad de la pareja de tener una comunidad de vida.

#### b).- LA PROCREACIÓN COMO ALTERNATIVA PARA QUE SE CONSIDERE LA EXISTENCIA DEL CONCUBINATO

La segunda parte del artículo 291 Bis, señala que el transcurso de ese plazo (2 años), no es necesario cuando existan hijos.

Artículo 291 Bis.- ... No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

No es difícil interpretar el por qué el plazo no importa cuando se ha procreado un hijo, ya que la intención del legislador es la integración de la familia y siendo una de las fuentes de la familia el concubinato, es obligatorio y necesario fomentar el sano desarrollo de la misma como tal al buscar que no se desintegre.

#### c).- DIFERENCIA DE SEXO DE LOS MIEMBROS DE LA PAREJA

Invariablemente para que se dé el concubinato, es necesario que la unión sea entre un hombre y una mujer, esto derivado de que el efecto del concubinato es en esencia el mismo del matrimonio; por otro lado, del propio análisis del artículo 291 Bis se desprende que al establecerla como la unión entre un solo hombre y una sola mujer libres de matrimonio, no hay cabida a pensar que esta relación pueda darse entre personas de un mismo sexo.

Asimismo, el concubinato tiene sus bases en el Derecho Romano que ya analizamos en el Capítulo Primero, y precisamente uno de los requisitos exigidos para que el concubinato se diera, era el llamado de unidad, que implicaba no sólo la singularidad de la unión, sino la diferencia de sexo.

#### d).- AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS QUE HUBIERAN VEDADO A LA PAREJA A CONTRAER MATRIMONIO

Es importante señalar que el concubinato surge como una realidad social paralela al matrimonio, pero no surge como alternativa para aquellos que tengan un impedimento legal para contraer matrimonio y que por ello recurran al concubinato.

Por lo tanto la pareja que se une en concubinato, no deberá estar en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 156 de nuestro Código Civil, pues eso traería como consecuencia la no existencia del concubinato.

#### e).- SINGULARIDAD DE LA UNIÓN

Este concepto implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato, debe darse solamente entre los dos sujetos, pero no se destruye la singularidad, por el hecho de que algunos elementos se dé entre uno de los concubinos y otro sujeto, en la medida en que ello resulte posible. Por ejemplo: la singularidad no se destruye si el concubino mantiene una momentánea relación sexual con otra mujer, o si la concubina le es infiel, en un momento dado al concubino.

Tiene gran importancia este aspecto, pues si bastara la sola circunstancia de darse uno de los elementos fuera de la pareja para destruir el concubinato,

sería suficiente apuntar un hecho aislado para demostrar su inexistencia; y de este modo los sujetos o los terceros, podrían utilizar una circunstancia ajena al contenido general del vínculo, para evitar los efectos que el derecho (por vía jurisprudencial o legislativamente), establece o puede establecer, como consecuencia de una relación que reviste importancia, no solo por su tiempo de duración, sino también por la significación de los elementos que reúne”.<sup>74</sup>

### **C.- EFECTOS DEL CONCUBINATO**

a).- EFECTOS DEL CONCUBINATO CON RELACIÓN A LOS CONCUBINARIOS:

#### **1.- EFECTOS ALIMENTARIOS DEL CONCUBINATO**

Están contenidos en los artículos siguientes:

**ARTÍCULO 301.** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

**ARTÍCULO 302.-** Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

De conformidad con el artículo 308 del Código Civil los alimentos comprenden lo siguiente:

“I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

---

<sup>74</sup> Bossert, Gustavo A. Op. Cit. Pág. 43

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.

## 2.- EFECTOS SUCESORIOS DEL CONCUBINATO

Se establecen en el artículo 1635, de acuerdo a lo siguiente:

a).- Que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio, que hayan vivido en común en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones que establece la Ley. Dicho periodo no es necesario cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

b).- Al concubinario y a la concubina le son aplicables todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia.

c).- Se generan entre los concubinos derechos sucesorios.

Asimismo se establece el derecho a heredar por sucesión legítima, reiterando que siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados en el artículo 1635.

b).- EFECTOS CON RELACIÓN A LOS HIJOS. LA CERTEZA EN CUANTO A LA FILIACIÓN DEL HIJO NACIDO DEL CONCUBINATO

Por filiación se entiende la que nuestro Código Civil define como la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

Probada la maternidad de una mujer casada, queda al mismo tiempo probada la paternidad del cónyuge, como ha quedado anotado en el párrafo anterior; en cambio, el hijo nacido fuera del matrimonio debe probar su filiación, ya paterna o ya materna, a través del reconocimiento que de él hagan el padre o la madre o por sentencia judicial que así lo declare.

En el caso del concubinato, la filiación del hijo se presume en cuanto a los concubenarios, cuando haya nacido durante el concubinato o dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina, de acuerdo con el artículo 383 de nuestro código.

Los hijos nacidos de concubinato tienen derecho:

- 1).- A llevar el apellido de quien los reconoce
- 2).- A ser alimentados por este y;
- 3).- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que la ley les concede.

### c).- EFECTOS PATRIMONIALES DEL CONCUBINATO

El concubinato no cuenta con una disposición que determine cuál es su régimen patrimonial, como sí la hay en el matrimonio; por ello para poder formarnos un criterio de cuál sería el régimen que más convendría al concubinato primero definiremos el régimen patrimonial del matrimonio.

“Por régimen *patrimonial del matrimonio* debemos entender el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios de propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como de los derechos y obligaciones que al respecto se generan entre ellos y entre los cónyuges o terceros, en el momento de celebrarse el matrimonio, mientras dura y cuando llega a su disolución”.<sup>75</sup>

Nuestra legislación contempla dos regímenes en su artículo 178, al señalar que “El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes”. En el primero, los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario; en el segundo, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

---

<sup>75</sup> Baqueiro Rojas, Edgar.- Buenrostro Baez, Rosalía.- Derecho de Familia.- Editorial Oxford University Press.- México 2005.- Pág. 103

Lo anterior implica que además el régimen puede ser mixto, al establecer que los cónyuges podrán celebrar capitulaciones matrimoniales en las que pacte en parte sociedad conyugal y en parte separación de bienes.

Ahora bien en el caso del concubinato la situación patrimonial de los concubenarios es igual si están unidos o no; probablemente estamos ante un criterio fundamental de éstos de mantener sus patrimonios separados, por temor a perder la libre disposición de los mismos; quizá una de las causas principales para no contraer matrimonio es por el temor a verse perjudicados en un acuerdo de divorcio en el cual tuvieran que ceder parte de su patrimonio, lo que encarece y dificulta su disolución.

Pero este criterio puede modificarse en función de la permanencia del concubinato, en el que en la mayoría de los casos es la mujer quien queda en un estado de indefensión al dedicarse al hogar, a pesar de haber contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio del hombre, pues si bien es cierto los bienes aparecen documentados exclusivamente a nombre del último, esto no implica que sea sólo fruto exclusivo de su esfuerzo.

No en todos los casos puede ser perjudicial para la mujer, pues ambos concubenarios pueden encontrarse en esa misma situación, ya que ambos con su trabajo pudieron haber fomentado el crecimiento del patrimonio de su pareja (sin importar a nombre de quién se encuentre) y verse posteriormente injustamente despojados.

## D.- LA PRUEBA DEL CONCUBINATO

A gran diferencia del matrimonio, en el cual se sabe cuando inicia el mismo y cuando termina, en el concubinato al no haber un acta del Registro Civil que lo acredite ni una resolución judicial que lo disuelva, es necesario que el mismo se acredite a través de otros medios idóneos.

Luego entonces la prueba del concubinato tendría que hacerse de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que al efecto establece:

**ARTÍCULO 278.-** Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

**ARTÍCULO 289.-** Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Incluso en el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, señala como será acreditado el concubinato, de conformidad con lo ya comentado en el análisis de la mencionada Ley.

## E.- TERMINACIÓN DE LA UNIÓN CONCUBINARIA. EFECTOS DE LA TERMINACIÓN

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, no contempla cuáles son las causas por la que el concubinato puede terminar, pero del mismo ordenamiento se desprende que el concubinato termina cuando haya cesado la vida en común de los concubinos.

La terminación del concubinato tiene como efecto entre los concubinos que cualquiera de ellos que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tenga derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, pero no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio; ese derecho se deberá ejercitar sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 quintus de nuestro Código civil para el Distrito Federal.

## CAPITULO CUARTO

### NECESIDAD DE QUE EXISTA UNA REGULACIÓN METÓDICA DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. PROPUESTAS QUE FORMULA LA SUSTENTANTE

#### **I.- INCLUSIÓN DE UNA DEFINICIÓN DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE. NECESIDAD INSOSLAYABLE DE QUE SE INCLUYA EN LA DEFINICIÓN LA NOCIÓN AFFECTIO MARITALIS.**

“La intención constante proyectada en el tiempo de continuar con la vida conyugal como marido y mujer”<sup>76</sup>; esto podemos entender como *affectio maritalis*.<sup>77</sup>

Pero, por qué incluirla en la definición del concubinato; es muy simple; desde el Derecho Romano el matrimonio era una relación que producía consecuencias jurídicas y no debemos perder de vista que en un principio la celebración del mismo no requería de ninguna ceremonia para su constitución, bastaba la *affectio maritalis*, es decir la voluntad de la convivencia que constataban los esposos precisamente a través de la propia

---

<sup>76</sup> Elías Azar Edgard.- Personas y Bienes en el Derecho Mexicano.- Editorial Porrúa.-México 1997.- Pág. 229.

<sup>77</sup> En Derecho Romano, se entendía por *affectio maritalis* al “requisito esencial para la existencia del matrimonio romano, caracterizado por la intención continua de los contrayentes de vivir como marido y mujer (D.34.1.32.13). Vide: Gutiérrez Alvis y Armario .- Diccionario de Derecho Romano.- Segunda Edición.- Reus, S.A. Madrid 1976.- Pág.55

convivencia, como lo era el matrimonio por *usus*, en el cual bastaba la simple entrega de la mujer en casa del que sería su marido sin más formalidad.

Así pues, el *affectio maritales*, era un requisito esencial para la existencia del matrimonio romano, caracterizado por la intención continua de los contrayentes de vivir como marido y mujer.<sup>78</sup>

De lo anterior podemos concluir que eran dos importantes elementos los que caracterizaban el *affectio maritalis*: un elemento material constituido por la *convivencia* del hombre y de la mujer y un elemento espiritual constituido por la *intención* de ser marido y mujer.

Es indudable que el concubinato debe reunir esos dos elementos, es decir que exista la intención de vivir como marido y mujer y la misma sea proyectada a través de la vida en común.

Como he expresado a través del desarrollo del presente trabajo, es importante que se incluya una definición del concubinato en nuestro Código Civil y no menos importante es que la misma haga referencia a la *affectio maritalis*.

Lo anterior aportará una certeza jurídica y evitará que cuando se hable de él, se tengan que hacer una serie de referencias a los elementos que lo

---

<sup>78</sup> Cisneros Farías, Germán.- 500 Aforismos Jurídicos Vigentes.- Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.- México 2002.- Pág.90

constituyen y a los requisitos que debe contemplar y más aún, se evitará el error en el que han incurrido los legisladores al mencionar que puede darse el supuesto de que hubiese varias concubinas, pues de concurrir una pluralidad de mujeres (o, en su caso, de varones) por esa sola circunstancia dejarán de ser concubinas. Pues bien, si no hay una definición de concubinato, cómo pretender que no exista confusión. En ese sentido propongo la siguiente definición de concubinato:

*Concubinato: es el acto jurídico, por medio del cual un hombre y una mujer, sin impedimento legal alguno, se unen con la intención de cohabitar permanentemente (lo que se presume por el transcurso de más de cinco años o por la procreación de un hijo) y con la finalidad de generar derechos y obligaciones, entre ambos.*

Aunque en esta definición no se hace referencia textual al *affectio maritalis*, está implícita en la intención de cohabitar permanentemente.

## **II.- DETERMINACIÓN DE CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA FIGURA DEL CONCUBINATO PARA SER CONSIDERADA COMO TAL Y PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS.**

De nuestro Código Civil se pueden derivar los requisitos que debe reunir el concubinato, los cuales son:

a).- La permanencia de la vida en común.

En este sentido nuestro Código señala que para que surja el concubinato se requiere que hayan transcurrido por lo menos dos años de convivencia, a menos que se hubieren procreado hijos, en cuyo caso aun sin el cumplimiento de dicho plazo existe el concubinato.

La vida en común implica la cohabitación en el domicilio en el cual establezcan su relación concubinaria, en el cual ambos vivan juntos y bajo el mismo techo, lo cual deja al manifiesto la convivencia.

Del ánimo o la intención de iniciar una relación de concubinato derivan los derechos y obligaciones que los concubinos se deben entre sí, como el respeto entre ellos, la ayuda mutua, el débito carnal (aunque esto no significa que de dicha relación necesariamente surja la procreación de los hijos ya que también implica la comunidad de vida) y la característica fundamental "fidelidad".

b).- Diferencia de sexos.

El porqué de este requisito surge de la misma naturaleza del concubinato, ya que como ha quedado anotado en el desarrollo del presente trabajo, el concubinato es una de las fuentes de la familia.

La unión sexual es una de las principales finalidades del concubinato que, como ya hemos mencionados aunque no implique necesariamente la

procreación de los hijos, siempre lleva consigo la posibilidad del hecho biológico de la generación y la conservación de la especie.

Por ello y con la finalidad de proteger en la medida de lo posible ese hecho biológico, es indispensable hacer el señalamiento de que dicha relación sólo puede darse entre un hombre y una mujer, sobre todo en la actualidad en la que han surgido ordenamientos legales como la Ley de Sociedad de Convivencia, que permite uniones entre personas de igual sexo.

c).- Falta de impedimentos para contraer matrimonio (que ambos concubinarios permanezcan libres de matrimonio).

De acuerdo con la definición de concubinato que se propone, considero que al señalar que no deben existir impedimentos legales, la ley debiera enunciar expresamente los que se refieren al concubinato, que serían los siguientes:

i).- Falta de edad requerida por la Ley

ii).- Parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En línea colateral hasta el tercer grado.

iii).- Parentesco por afinidad en línea recta.

iv).- El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado.

v).- Subsistencia de un matrimonio previo.

d).- Singularidad de la unión.

Debe tratarse de una sola concubina y un único concubinario no hay posibilidad de que existan varios hombres o varias mujeres que constituyan una relación.

De los requisitos anteriormente anotados derivamos los efectos del concubinato, mismos que aunque ya fueron desarrollados en el capítulo tercero del presente trabajo ampliaremos ahora.

Los efectos que genera el concubinato han evolucionado a través del tiempo y esto ha sido en beneficio de los concubinarios y de los hijos producto de dicha relación. No menos importante es señalar la igualdad de condiciones a la que han llegado la concubina y el concubinario.

Para poder detallar los efectos del concubinato, es necesario crear un capítulo en nuestro Código Civil que enumere cuáles son los derechos y obligaciones que tienen concubinario y concubina, los cuales deberán tener como consecuencia los siguientes **efectos**:

**a).- Derecho a alimentos en reciprocidad.**

“Encuentra su sustento en la conservación de la vida y el principio de solidaridad que debe regir en la familia, para que esta se constituya. De este modo uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges, los concubinos y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad. En este sentido

diversos autores consideran la obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en el principio elemental de solidaridad familiar”.<sup>79</sup>

**b).- Derechos sucesorios recíprocos.**

La sucesión mortis causa tiene su fundamento en el Distrito Federal en el artículo 1281 del Código Civil, que señala “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”.

Al efecto, Asprón Pelayo establece que “la sucesión o herencia es la transmisión de todos los derechos y obligaciones, activos o pasivos, de un difunto que no se extinguen con su muerte”.<sup>80</sup>

Así pues, el derecho de sucesión de los concubenarios surge en del artículo 1635 de nuestro Código Civil, el cual señala que el cónyuge o el concubinario supérstite, tienen derecho a heredarse recíprocamente con su pareja, aplicando lo señalado en los artículos 291 Bis al 291 Quintus; de lo anterior se desprende:

a).- Que al momento de la muerte del autor de la herencia, los concubenarios deben haber vivido juntos, al menos por un periodo de dos años; dicho plazo puede ser menor cuando hubiesen procreado.

---

<sup>79</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Baez, Rosalía.- Derecho de Familia.- Editorial Oxford University Press.- México 2005.- Pág. 30

<sup>80</sup> Asprón Pelayo, Juan Manuel.- Sucesiones.- Editorial MacGraw-Hill, México 2007.- Pág. 1

b).- Que en caso de existir varias uniones del mismo tipo, a ninguna se le reputará concubinato.

En este aspecto algunos autores como Ernesto Gutiérrez y González, ven absurdo el hecho de que si al morir el concubinario se encuentra que existían varios concubinatos, ninguno de ellos herede, ya que la sociedad mexicana es una sociedad machista, donde generalmente es el hombre quien llega a tener varias concubinas, causando la disposición legal un perjuicio a aquellas que desconocen tal situación.

Sin lugar a dudas es una idea razonable la que expone este autor, pero como ya lo he manifestado en varias ocasiones, definitivamente el concubinato debe entenderse como una institución en la cual no se acepta la poligamia, pues los concubinarios como también ya he señalado, se deben procurar respeto e igualdad, por lo que sería incongruente permitir que pudiese una sola persona mantener varias relaciones concubinarias; no habría una lógica para este supuesto.

En este sentido se aplican las mismas reglas que al cónyuge, por lo que en caso de que el concubinario supérstite concorra con descendientes estamos frente a tres supuestos:

1).- Cuando el concubinario no tenga bienes propios, heredará en porción igual a la que corresponda a un hijo, es decir se repartirá la herencia en

partes iguales entre el concubinario supérstite y los hijos individualmente considerados.

2).- Cuando el concubinario tenga bienes que en su conjunto sean de un valor menor a la proporción que le corresponde a un hijo, sólo heredará lo necesario para igualar dicha porción.

3).- Cuando el concubinario concorra con hijos adoptivos del de cujus, se observaran las mismas reglas anteriores.

En caso de que el concubinario supérstite concorra con ascendientes, la herencia se repartiría en dos mitades, una para el concubinario supérstite y otra para los ascendientes. Si concurre con hermanos, al concubinario le corresponderán dos tercios de la herencia y el otro tercio se lo dividirán los hermanos. En los casos anteriores el concubinario supérstite recibirá las porciones que le corresponden aunque tenga bienes.

Para el caso de que no hubiese descendientes, ascendientes o hermanos del concubinario, el supérstite sucederá en todos los bienes.

**c).- Presunción de paternidad del concubinario respecto de los hijos de la concubina.**

En este sentido quedó apuntado en el Capítulo Tercero del presente trabajo, que el Artículo 383 de nuestro Código Civil señala que se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos dentro del concubinato; y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a aquél en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Esto puede justificarse bajo dos puntos de vista; el primero de ellos lo baso en que la relación del concubinato se establece con el ánimo de constituir una familia y la procreación es una consecuencia lógica de ella; por lo tanto, de nacer un hijo debe entenderse que es resultado de ese ánimo de permanencia y consolidación familiar; el segundo punto de vista lo baso en que la presunción va más allá de la cesación del concubinato, ya que la intención del legislador es proteger la posible procreación de un hijo producto de la relación de concubinato, independientemente del hecho de la cesación de la unión; lo anterior tomando en cuenta la posibilidad de que la concubina hubiese quedado encinta antes de darla por concluida.

Dados los supuestos de facto, la presunción opera de inmediato, aunque no debemos perder de vista que estos supuestos pueden destruirse, siendo una prueba fehaciente el propio reconocimiento que el padre haga del hijo en el Registro Civil a través del acta de nacimiento o bien a través de cualquiera de los medios de prueba que autoriza la ley, entre los cuales no podemos dejar de mencionar la prueba del ADN.

“Cuando se trata de filiación, la paternidad se presume al establecerse la filiación respecto de la madre”.<sup>81</sup>

**d).- La tutela legítima del concubino o concubina en estado de interdicción.**

Nuestro Código Civil señala en su artículo 486, que “La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge” y al efecto el artículo 490 del mismo ordenamiento establece que a falta de la persona antes mencionada, serán llamados a desempeñar la tutela los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 483.

Por otro lado el artículo 466 habla de que el cónyuge tendrá obligación de desempeñar el cargo de tutor mientras conserve su carácter de cónyuge.

De lo antes señalado podemos observar que en nuestro Código Civil no se le da prelación al concubinario o a la concubina para desempeñar el cargo de tutor del otro miembro de la pareja que se encuentre sujeto a estado de interdicción; más aún ni siquiera se le menciona. Quizá para fundar la obligación del concubinario capaz de fungir como tutor del que no lo es, sirviera la disposición del artículo 291 Ter, que de manera genérica y por ello poco puntual, señala que “regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia” (pienso que debería decir “al matrimonio”); empero, lo cierto es que el citado precepto no es preciso en cuanto al punto que nos ocupa, lo que abre espacio a la duda.

---

<sup>81</sup> Baqueiro Rojas Edgar.- Buenrostro Baez Rosalía.- Op. Cit.- Pág. 232

Es importante señalar que si bien el concubinato a través del tiempo ha sumado el goce de ciertos derechos, también es cierto que aún falta legislar sobre él para evitar que sea una figura jurídica a medias; quiero decir con esto, que debe regularse de manera general.

De acuerdo con lo que se analiza en este apartado, es necesario que a la concubina o, en su caso al concubinario, se le otorgue de manera expresa prelación sobre los abuelos, los hermanos y los demás colaterales, para ejercer el cargo de tutor respecto del concubinario o la concubina incapacitados.

Lo anterior bajo la premisa de que tanto el concubinario como la concubina se unen con el ánimo de hacer una vida común en la que se deben amor, respeto, fidelidad, apoyo y ayuda mutua; de ahí que el cargo de tutor nazca como un derecho y a la vez como una obligación.

**e).- Posibilidad de adoptar.**

Este efecto encuentra su fundamento en el artículo 391 que a la letra dice: “Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior”.

El señalamiento que hace este artículo al mencionar que ambos (cónyuges o concubinos) deben estar de acuerdo en la adopción, es la excepción a la limitación que determina la Ley de que nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepción que ya en la práctica se convierte en lo frecuente.

### **III.- REGULACIÓN DETALLADA DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DEL CONCUBINATO. SOLUCIONES QUE SUGIERE LA SUSTENTANTE.**

Como quedó analizado en el Capítulo Tercero de este trabajo recepcional, en nuestra legislación no se contempla el régimen que debe regir al concubinato; el patrimonio de los concubinos no sufre ninguna variación habiendo esa unión o no.

Ahora bien, ¿cuál es el régimen que debe regir al concubinato? Ya expresamos en el desarrollo del Capítulo Tercero del presente trabajo, que puede haber una comunidad de bienes de acuerdo a un esfuerzo común, pero sin que exista la voluntad de la pareja de unirse en matrimonio para obtener esa seguridad y certeza jurídica que dicha figura les otorga.

Muchos autores consideran que la comunidad de bienes es la que debe regir al concubinato, basándose en el hecho de que el concubinato reúne ciertos requisitos como la voluntad de las partes, la licitud (ya que no existe ordenamiento legal que considere el concubinato como un ilícito civil o penal), así como el hecho de que el producto del trabajo es esfuerzo de

ambos, lo que genera un deber recíproco entre las partes de procurarse, económicamente hablando.

Yo considero que esa comunidad de bienes o sociedad conyugal debe encontrar fundamento en el interés público y en que una de las finalidades del Estado es preservar la unidad de la familia así como buscar su bienestar, basándose en el principio de que la familia es la organización social primaria de toda nación.

En ese sentido el Estado debe suplir la voluntad de los concubinarios, basándose, como ya he dicho, en garantizar el patrimonio que se constituye por la familia al iniciar la relación de concubinato y para eliminar confusiones en cuanto a la pertenencia de los bienes, ingresos y la obligación de erogar gastos.

Basándome en esa suplencia del Estado, es que concluyo que en el concubinato debe presumirse la comunidad de bienes, siempre y cuando dicha relación tenga una duración mínima de cinco años, durante los cuales los bienes adquiridos a título oneroso desde el inicio de la relación por cualquiera de los concubinarios así como en cuanto se hubiere acrecentado el patrimonio propio de cada uno de ellos, independientemente de que los bienes se encuentren a nombre de uno solo, se considerarán adquiridos en un cincuenta por ciento por cada uno de ellos, lo cual debe surtir efectos entre ambos y entre sus herederos.

#### **IV.- PRECISIÓN DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL CONCUBINATO**

Por otra parte, una vez definido el concubinato y señalados los derechos, obligaciones y efectos que produce, habría que regular las causas de extinción del mismo; lo anterior desprendido de que en todo acto jurídico debe señalarse cuáles son las causas de terminación o extinción, más aún cuando se trata de relaciones de familia.

Las causas de extinción del concubinato no son contempladas por nuestro Código Civil, pero desprendido del análisis que hemos hecho podemos mencionar las siguientes:

##### **I.- Por acuerdo o voluntad mutua entre las partes.**

En este sentido la voluntad de las partes es manifiesta al acordar entre ambos dar por terminada la relación de concubinato que hasta el momento de tomar el acuerdo los unía. Cabe mencionar que al haber acuerdo de voluntades para terminar con dicha relación, también lo hay para que cesen los efectos del concubinato.

##### **II.- Por abandono del domicilio común.**

Al darse este supuesto deja de existir la *affectio maritalis*, pues ya no existe la intención de cohabitar permanentemente; en este sentido es importante analizar que puede darse el supuesto de que exista una separación momentánea o por un corto lapso de tiempo, caso en el cual considero que el tiempo prudente para determinar que la separación es definitiva sería de

seis meses. Por lo anterior, durante ese tiempo no se entendería interrumpido el concubinato.

### **III.- Porque alguno de los concubinos llegare a contraer matrimonio**

Es obvio que alguien que contrae matrimonio no puede sostener una relación de concubinato, ya que caería en el supuesto de tener un impedimento legal para ello, puesto que aunque no existe al iniciar el concubinato se genera durante él. Pero no debemos confundirnos; el concubinato existe hasta el momento en que alguno de los concubinos contrae matrimonio, en ese momento cesa la relación.

Empero no debemos perder de vista la salvedad que menciona nuestro Código Civil, en cuanto a la pensión alimenticia por un tiempo igual al que duró el concubinato, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados por la ley.

### **IV.- Por muerte de alguno de los concubinos.**

Es una causa de extinción natural, aunque nuestro Código incluye también la muerte presunta, que es la que se establece a través de una declaración judicial de presunción de muerte tras la desaparición del ausente y en la mayoría de los casos la previa declaración de ausencia, bajo los términos que al efecto señala el mismo ordenamiento legal.

## **V.- ESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES QUE DEBEN REUNIR PARA LA ADOPCIÓN LOS CONCUBINARIOS.**

De conformidad con la reformas a nuestro Código Civil de mayo del 2000, nuestro ordenamiento jurídico reconoce una única forma de adopción, que vendría a corresponder a la conocida anteriormente como plena; esto por considerar que “en el interés superior del menor era mejor para éste quedar integrado y reconocido definitiva y totalmente a un núcleo familiar, como si se tratara de un hijo consanguíneo, con el fin de crear una cultura de respeto e igualdad para acabar con los prejuicios y los estigmas ejercidos contra los niños en estas circunstancias”.<sup>82</sup>

En este orden de ideas, “la adopción es una institución que tiene por finalidad brindar protección y/o un medio familiar fundamentalmente a menores que se encuentran en estado de abandono o desamparo respecto de su familia originaria, creándose de este modo una situación análoga a la filiación legítima con respecto al o los adoptantes”.

Asimismo, la protección que trata de garantizar la adopción es en primer plano la que “tiene por objeto procurar y brindar al menor una protección integral, desde su concepción hasta que alcanza su mayoría de edad, pues tendrá como meta lograr su plena capacidad de obrar, para integrarse a la

---

<sup>82</sup> Boletín Mexicano de Derecho Comparado.- Nueva Serie, año XXXVII, núm. 110.- mayo-agosto de 2004.- Pág. 672

vida e interactuar socialmente. Dicha protección le permitirá alcanzar su perfeccionamiento espiritual y el progreso de su situación material”.<sup>83</sup>

Y en un segundo plano, “la que se proporciona al niño debido a su condición de inmadurez, ya que no ha alcanzado su pleno desarrollo biológico, psíquico y tampoco social, lo que jurídicamente lo coloca en un estado de incapacidad, haciéndose necesaria la existencia de normas dirigidas a ellos, y que éstas se encaminen a los objetivos de tutelar y orientar sus disposiciones hacia la protección de la integridad física, psicológica y material de los mismos; esto es, hacia una cultura de respeto de los derechos del niño. De tal forma que en virtud de dicho carácter protector y de la condición de desventaja del menor, la norma, su interpretación y su aplicación deberán estar atentos a lo que sea más favorable o beneficioso para el niño”.<sup>84</sup>

Hechas las anteriores reflexiones, la intención de regular la adopción en el concubinato es tutelar precisamente esos derechos de los menores; buscar que los concubenarios ofrezcan a los adoptados estabilidad y seguridad, tanto en el aspecto espiritual como en el jurídico. De lo contrario estaríamos frente a dos problemas: uno que proviene del proceso de adaptación del menor una vez que es adoptado y otra la que trae consigo la inestabilidad de los concubenarios en su relación familiar, que pudiese culminar en su separación, lo que deja en estado de desamparo al menor.

---

<sup>83</sup> Boletín Mexicano de Derecho Comparado.- Ibidem.

<sup>84</sup> Boletín Mexicano de Derecho Comparado.- Idem.

Por ello, en la regulación que propongo en cuanto a la adopción por parte de los concubinarios, además de los requisitos establecidos por nuestro Código Civil en su artículo 390, incluimos la necesidad de condicionar la adopción a que dicha relación de concubinato tenga como mínimo una duración de tres años; lo cual da una presunción de la seguridad con la que el menor contaría, en cuanto a la estabilidad que tendrá como miembro de una familia, cumpliéndose así con la finalidad de tutelar los derechos del menor.

Esta protección no sólo va encaminada al menor, sino a la certeza que adquieren los concubinarios con el transcurso del tiempo de generar derechos y obligaciones con el adoptado iguales a los de la filiación consanguínea.

#### **VI.- LA PRUEBA DEL CONCUBINATO. PRESUNCIONES LEGALES AL EFECTO.**

El concubinato no requiere de solemnidad alguna; es una relación de hecho que genera consecuencias jurídicas similares a las del matrimonio y precisamente por no tener como requisito el que se celebre ante alguna autoridad pública, difícil es establecer cuando inicia y cuando termina.

Para poder determinar cuáles serían las pruebas que demuestran la existencia del concubinato, podríamos tomar como base el supuesto en el que existen hijos y en el que no. En el primer caso, las actas de nacimiento del hijo o los hijos, son una prueba fehaciente de la existencia del concubinato; en el segundo caso es más difícil poder establecer cuáles son los medios de prueba idóneos al efecto; pero en ambos casos el concubinato

debe acreditarse a través de los medios de prueba que establece la ley vía judicial.

En este orden de ideas, la prueba de la existencia del concubinato es consecuencia de la necesidad de declararla para poder reclamar los efectos que de él derivan, declaración que debe hacer el órgano judicial.

Mi propuesta en este sentido es que la existencia del concubinato pueda establecerse a través de dos formas:

1.- La ya establecida por la ley, que es a través de sentencia dictada por el Juez que así la declare e incluir una segunda, que sería:

**2.- Por declaración que los concubinarios hagan reconociendo el carácter de concubinato a su unión, a través de escritura pública otorgada ante notario público.**

Bajo esta propuesta en el hecho de la garantía con la que los concubinarios deben contar respecto de la fuerza y valor de la relación de concubinato bajo la cual se encuentran unidos, aún sin el consentimiento de ellos. Dicha garantía de eficacia de la relación, no sólo los beneficia en caso de controversia sino también protege a los concubinarios supérstites en caso de muerte de su pareja.

Para poder entender la eficacia de las declaraciones notariales que RECONOZCAN la existencia del concubinato, es necesario tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- La Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su artículo 42 señala “Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría”.

Tomando en cuenta lo anterior podemos concluir entre otras, dos características básicas de la función notarial: a).- La fe pública, que significa tener certeza o seguridad, ya que es “un atributo del Estado que tiene en virtud del ius imperium y es ejercida a través de los órganos estatales y del notario”<sup>85</sup> y b).- La facultad que emana del Estado, ya que él es quien otorga al Notario esa fe pública para que este último realice sus funciones en nombre del Estado y dentro del marco jurídico que establece la Ley.

Las **declaraciones notariales** encuentran su fundamento en el artículo 128 de la Ley que analizamos, al señalar que entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, son entre otros, “VI.- Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicita la diligencia”, así como “VII.- En general toda clase de hechos

---

<sup>85</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo.- Derecho Notarial.- Editorial Porrúa.- México, D.F.- Pág. 175

positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario”.

La ventaja de otorgar declaraciones notariales, es que el reconocimiento de la existencia del concubinato puede hacerse constar al inicio del mismo ó durante él.

Por otro lado considero que el registro de éste tipo de declaraciones podría llevarse a cabo en el Archivo General de Notarias como sucede en el caso de los testamentos o de la sociedad de convivencia, aunque **no necesariamente** tendría que ser susceptible de registro. En todo caso este registro no sería constitutivo del concubinato, sino solo declarativo a efectos probatorios.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Las instituciones jurídicas creadas en la antigua Roma, han tenido gran influencia en nuestro sistema jurídico mexicano y el concubinato no es la excepción, ya que para designar la unión formada por una pareja cuyos miembros vivían como esposos y que por falta de *connubium* (que consistía en no tener impedimentos o la capacidad matrimonial requerida) o debido a situaciones políticas, no podían o querían llevar a cabo la *justae nuptiae* (matrimonio válido o legítimo conforme al *ius civile*), se empleaba la figura *concubinatus*.

**SEGUNDA.-** En el Derecho Canónico el concubinato carece de todo efecto entre los concubinarios y sólo reconoce efectos en cuanto a los hijos, ya que el concubinato ha sido considerado como una herejía que incluso era castigada con la excomunión, por lo tanto, temida como ilícita; de ahí que se diga que es reconocido únicamente a través de la sanción que se le imponía en las encíclicas decretadas al respecto, llegando a su prohibición con el Concilio de Trento.

**TERCERA.-** En los Códigos de 1870 y 1884 se reconocen ciertos importantes efectos al concubinato (es decir, a las *relaciones de hecho*), en cuanto a los hijos habidos de esta relación, clasificándolos en función de la unión que sostenían sus progenitores, para otorgarles derechos hereditarios,

clasificación y derechos hereditarios que fueron suprimidos en la posterior Ley sobre Relaciones Familiares.

**CUARTA.-** Es en el Código Civil de 1928 donde el concubinato obtiene ya reconocimiento expreso, otorgando derechos alimenticios y hereditarios a favor de los hijos y de la concubina y estableciendo la presunción de la paternidad, además de dar una pauta acerca de lo que debería entenderse por concubinato al señalar las características que éste debía reunir.

**QUINTA.-** La familia es la base de la sociedad y el matrimonio es la institución legal idónea para constituir la, pero paralelamente al matrimonio siempre ha existido el concubinato, que en la actualidad constituye una fuente de la familia al generar consecuencias de derecho no sólo en cuanto a los hijos sino entre los propios concubenarios.

**SEXTA.-** El concubinato, en mi opinión es un acto jurídico, ya que existe la manifestación (generalmente tácita) de la voluntad de los concubenarios y sí existe la intención de generar derechos y obligaciones, ya que surge el propósito de los concubenarios de formar permanentemente una familia, hecho que se manifiesta a través del *affectio maritalis*, lo cual puede traducirse incluso en la preparación de un futuro matrimonio.

**SÉPTIMA.-** Mi propuesta en cuanto a incluir en el Código Civil para el Distrito Federal una definición de concubinato, se basa en la necesidad de percibirlo como una figura jurídica independiente al matrimonio que evite su

confusión con otras relaciones pasajeras; en ese sentido considero que el concubinato es: El acto jurídico, por medio del cual un hombre y una mujer, sin impedimento legal alguno, se unen con la intención de cohabitar permanentemente, con la finalidad de generar derechos y obligaciones, entre ambos.

**OCTAVA.-** No sólo es importante incluir una definición al concubinato, sino también un capítulo detallado dentro de nuestro Código Civil que señale con precisión cuales son los requisitos que debe satisfacer, los derechos y obligaciones que tienen los concubenarios entre sí, los efectos que la relación produce en cuanto a los hijos, los bienes y frente a los terceros, y contemplar las causas de terminación o extinción del mismo.

**NOVENA.-** En cuanto al régimen que debe regir al concubinato, considero que debe ser el de comunidad de bienes, la cual debe tener como condicionante la cohabitación por un mínimo de cinco años a partir de que dicha relación inicia. Incluso esa suplencia puede tener una variante al ser reconocido el régimen por los concubinos que habrá de regirlos, al otorgarse las declaraciones notariales a que hago referencia en la conclusión doce.

**DÉCIMA.-** Se debe incluir como la condicionante para que los concubenarios adopten que su relación tenga como mínimo una duración de tres años o bien hayan procreado, lo cual es una presunción de la seguridad con la que el menor adoptado contaría, en cuanto a su estabilidad como miembro de una familia, cumpliéndose así con la finalidad de tutelar sus derechos.

**DÉCIMA PRIMERA.**- De manera expresa se debe dar prelación al concubinario o a la concubina según el caso, respecto de los padres, abuelos, hermanos y demás colaterales, para ejercer el cargo de tutor legítimo respecto del concubinario o concubina que ha sido sujeto a estado de interdicción.

**DÉCIMA SEGUNDA.**- Establecer como uno de los medios de prueba del concubinato, el reconocimiento que de él hagan los concubinarios a través de declaraciones otorgadas ante Notario Público, en las cuales además podrán declarar el régimen que desean rija para su unión.

**DÉCIMA TERCERA.**- En el siglo XIX y hasta principios del siglo XX, nuestra legislación ignora el concubinato, pero es innegable que es una realidad social que se ha convertido en conducta repetitiva que es imposible soslayar, por ello la necesidad de que sea regulado de forma completa y adecuada.

Venimos de una sociedad rígida que a través del tiempo ha relajado sus costumbres incluso al extremo del libertinaje, por lo que es importante encontrar el punto medio, en el cual se ofrezca una regulación adecuada a las uniones informales pero lícitas, con ánimo de permanencia, que se distingan de simples amasiatos u otras uniones que no consigan la finalidad de constituir una familia sólida, estable y perenne.

## BIBLIOGRAFIA

ADAME GODDARD JORGE.- El matrimonio civil en México (1859-2000).- Universidad Nacional Autónoma de México.- México,2004.

ASPRÓN PELAYO JUAN MANUEL.- Sucesiones.- Editorial MacGraw-Hill, México 2007.

AZUARA PÉREZ, LEANDRO.- Sociología.- Porrúa, Décimo Segunda Edición.- México 1992.

BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y ROSALÍA BUENROSTRO BAEZ.- Derecho de Familia y Sucesiones.- Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1990.

BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y BUENROSTRO BAEZ ROSALÍA.- Derecho de Familia.- Editorial Oxford University Press.- México 2005.

BOSSERT, GUSTAVO A.- Régimen Jurídico del Concubinato.- Editorial Astrea.- 3ra. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1992.

CISNEROS FARÍAS GERMÁN.- 500 Aforismos Jurídicos Vigentes.- Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.- México 2002.

CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL F.- La familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa.- México, 1985. Pág. 295

CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL F.- La familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa.- México, 1990.

DE PINA VARA RAFAEL.- Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I.- Editorial Porrúa.- México, 1986.

ELÍAS AZAR EDGARD.- Personas y Bienes en el Derecho Mexicano.- Editorial Porrúa.-México 1997.

GALVÁN RIVERA, FLAVIO.- El concubinato en el Vigente Derecho Mexicano.- Editorial Porrúa.- México, 2003.

GODDART, JORGE.- El matrimonio civil en México (1859-2000).- UNAM.- México, 2004.

HERRERÍAS SORDO, MARÍA DEL MAR.- El concubinato.- Editorial Porrúa.- México, 2000.

IGNACIO GALINDO GARFIAS.- Derecho Civil.- Editorial Porrúa.- México, 1982.

LÓPEZ AUSTIN ALFREDO.- “La constitución real de México-Tenochtitlan.- UNAM.- México 1961.

MAGALLÓN IBARRA JORGE MARIO.- Instituciones de Derecho Civil.- Editorial Porrúa.- México 1987.

MORINEAU IDUARTE, MARTHA.- Derecho Romano, Volumen 6.- Oxford University Press.- Harla.- México 1998.

MONROY CABRA, MARCO GERARDO.- Derecho de Familia y Menores.- Editorial Jurídica Wilches, Santa Fe de Bogotá, Colombia.-2da. Edición 1991.

MONTERO DUHALT SARA.- Derecho de Familia.- Editorial Porrúa.- México, 1992.

ORTIZ URQUIDI RAÚL.- Matrimonio por comportamiento.- Editorial Sttlo Durango 290.- México, 1955.

PACHECO ALBERTO.- La Familia en el Derecho Civil Mexicano.- Editorial Porrúa.- México, 1984.

PALOMAR DE MIGUEL JUAN.- Diccionario para Juristas.- Tomo II.- Editorial Porrúa.- México, 2000.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO.- Derecho Notarial.- Editorial Porrúa.- México.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familia.- Editorial Porrúa.- México 1991.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano, Tomo II.- Volumen I.- Editorial Porrúa.- México, 1949.

BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO.- Nueva Serie, año XXXVII, núm. 110.- mayo-agosto de 2004.

### **LEGISLACIÓN.**

Ley General de Salud Reglamentaria del Derecho Constitucional a la Salud

Ley Federal del Trabajo

Ley Agraria

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado

Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

Ley del Notariado para el Distrito Federal

Código Civil para el Distrito Federal

Código Civil para el Estado de Sonora

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas

Código Civil para el Estado de Aguascalientes

Código Civil para el Estado de San Luís Potosí

Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo

Código Familiar del Estado de Zacatecas

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos

### **REGLAMENTOS.**

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos

Gaceta Oficial del Distrito Federal.- Décima Sexta Época.- Número 136.- 16 de noviembre de 2006.

### **CONSULTAS POR INTERNET.**

El Sol de México.- (versión en línea) Dirección electrónica: [www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n184087.htm](http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n184087.htm)

Revista de Derecho Privado.- Fuentes Jurídicas de la Familia y de la Sociedad de Convivencia. (versión en línea) Dirección electrónica: [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/leg/leg9.htm](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/leg/leg9.htm)

La concubina ante la sucesión legítima agraria.- Hinojos Villalobos, Luís Agustín.- Estudios Agrarios. (versión en línea) Dirección electrónica: [www.pa.gob.mx](http://www.pa.gob.mx)